

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE ESTUDIANTES CUIDADORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, PROMOVRIENDO LA CORRESPONSABILIDAD Y ASEGURANDO LA CONCILIACIÓN ENTRE ACTIVIDADES FAMILIARES, ACADÉMICAS Y FORMATIVAS.<sup>1</sup>**

---

Boletín N° [15221-34](#).

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las diputadas Emilia Schneider Videla, María Francisca Bello Campos, Claudia Mix Jiménez, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama, Daniela Serrano Salazar y Carolina Tello Rojas, y de los diputados Eduardo Cornejo Lagos y Juan Santana Castillo.

Con fecha 18 de enero de 2023, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, que calificó de suma, para el despacho de esta iniciativa legal, mediante oficio N° 1275-370.

**I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

La idea matriz del proyecto consiste en establecer un marco legal de resguardo y protección a estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, que permitan asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

**II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4 y 5 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

**1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia de que la Comisión aprobó reemplazar la denominación original del proyecto (regula los derechos de estudiantes de educación superior en situaciones de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de una persona menor de edad o dependiente) de la forma que se indica.

No hay normas en tal calidad.

## **2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, N° 15, en relación con lo dispuesto en el artículo 303, N° 6, ambos del Reglamento de la Corporación, la Presidenta de la Comisión determinó que no habían artículos en esta situación.

Cabe hacer presente que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo durante la discusión particular, que fueron aprobadas por la Comisión, fueron acompañadas por un informe financiero en el que se concluye que aquellas no irrogarán mayor gasto fiscal<sup>2</sup>.

## **3.- VOTACIÓN GENERAL:**

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, con 9 votos a favor y ningún voto en contra ni abstención.

Votaron a favor las diputadas Bello, González, Medina, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello (Presidenta) y Veloso.

## **4.- DIPUTADA INFORMANTE:**

Se designó como informante a la diputada **Emilia Schneider Videla**.

## **III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.**

El proyecto de ley en informe fue presentado a tramitación el 20 de julio de 2022, dándose cuenta de él en la sesión 53<sup>a</sup>/370, celebrada el día 1 de agosto de ese mismo año, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

En cuanto a su estructura, el proyecto de ley consta de 16 artículos permanentes, uno de los cuales modifica la Ley General de Educación y de una norma transitoria.

Se señala que si bien el derecho a la educación y la igualdad ante la ley están consagrados y resguardados constitucionalmente en el artículo 19 N° 10 y 19 N° 2, y en una serie de tratados internacionales ratificados por Chile, nuestro

---

<sup>2</sup> <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=31283&prmTIPO=OFICIOPLEY>

país no resguarda ni protege adecuadamente el embarazo ni la maternidad y paternidad, ni la condición de cuidadoras/es de estudiantes de instituciones de educación superior.

En efecto, varios estudios dan cuenta de que el embarazo y la maternidad en mujeres estudiantes universitarias genera tensiones por la multiplicidad de tareas atribuidas a los roles de mujer, estudiante, hija y madre. En este sentido, los cambios en el proyecto de vida pueden traer como consecuencia la deserción escolar, inestabilidad en las relaciones de pareja, posibilidad de más embarazos, problemas familiares, falta de oportunidades, cambio del rol de estudiante y problemas en el cuerpo<sup>3</sup>.

Se indica que al respecto, no existen normas, criterios generales o políticas públicas que colaboren en incentivar la corresponsabilidad ni en establecer apoyos obligatorios por parte de las instituciones para lograr conciliar las actividades familiares con las actividades universitarias. La responsabilidad recae principalmente (aunque no únicamente) en las estudiantes, quienes deben cargar con la dificultad de ser madres y sacar adelante sus estudios, debiendo personalmente afrontar la conciliación entre la vida familiar y las actividades académicas con cada profesor, lo que genera resultados diferentes en el caso a caso. Asimismo, implica una sobrecarga y presión que muchas veces deviene en postergar estudios, el retardo de los mismos, o pérdida de becas y apoyos económicos.

Se señala que en cuanto a cifras, al ser una temática recientemente visibilizada no se cuenta con estudios actualizados. Sin embargo, ciertas luces puede entregar el estudio de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación del año 2010<sup>4</sup>, sobre estudiantes madres o embarazadas de Universidades del Consejo de Rectores, que en dicho momento informó de 2.861 estudiantes madres o embarazadas.

A modo ilustrativo, se dan a conocer los testimonios presentes en el reportaje “Embarazo universitario: El cuidado no es solo responsabilidad de las estudiantes, también de las instituciones, el Estado y de los hombres”<sup>5</sup>, el cual data del año 2021:

---

<sup>3</sup> Hernández, K. y Orozco, E. (2011). Embarazo en estudiantes de carreras universitarias. *Dictamen Libre*, 8(8), 68-73.

<sup>4</sup>

[https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/4628/madres\\_o\\_embarazadas\\_cruch.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/4628/madres_o_embarazadas_cruch.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>5</sup> <https://www.latercera.com/paula/embarazo-universitario-el-cuidado-no-es-solo-responsabilidad-de-las-estudiantes-tambien-de-las-instituciones-el-estado-y-de-los-hombres/>

“Recuerdo que la primera vez que le conté a una profesora, lo hice porque se trataba de un ramo muy protocolar en el que invitan a Ministros y gente muy importante. El primer día la profe nos dijo que estaba prohibido salir durante la clase, por respeto a estos invitados. Como yo estaba en los primeros meses, tenía muchas náuseas, entonces preferí avisar, por si alguna vez tenía que ir al baño. Pero apenas alcancé a decirle que estaba embarazada y recibí de vuelta un largo sermón. Me dijo que ella era madre y que no se trata de una enfermedad, por lo que si iba a pedir una excepción no la iba a encontrar. Cuando terminó de hablar, le dije que solo quería advertirle que alguna vez podría necesitar salir al baño, y me dijo ‘ok’”. (Estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad de Chile que egresó el 2018, un par de semestres posteriores a sus compañeros, debido a que tuvo que congelar sus estudios).

“El hecho de tener un hijo fue un obstáculo al decidir si entraba a estudiar o no, porque todo se hacía más difícil. Luego, cuando entré a la universidad, se fue profundizando, porque tuve muy poco apoyo de profesores y profesoras en relación a compatibilizar los estudios con la maternidad. El apoyo dependía del criterio de cada profe. Hay algunos más sensibles que entienden cosas tan simples como cuando pedía que me cambiaran el horario de un taller para que calzara con la hora en que tenía que ir a buscar a mi hijo al jardín, pero también me encontré con otros que me decían que no, bajo el argumento de que no venimos a la universidad a criar hijos, sino que a estudiar”. (Estudiante de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile, que egresó en 2019, teniendo un hijo de un año al momento de ingresar a la carrera).

Por otro lado, se presenta la situación de estudiantes cuidadoras y cuidadores de personas dependientes adultos mayores o personas en situación de discapacidad o enfermedad grave, quienes tampoco cuentan con herramientas que permitan conciliar sus responsabilidades familiares con las actividades académicas y formativas, repercutiendo en el desempeño de estas últimas.

En cuanto a cuidado y corresponsabilidad, se explica que el concepto de cuidado está en construcción, existiendo variadas discusiones y perspectivas desde donde mirarlo (cuidado como trabajo, como ética, como responsabilidad, como derecho). Sin embargo existen elementos comunes: ha sido históricamente invisibilizado, no reconocido ni valorado socialmente, ha recaído en las mujeres en el marco de sus obligaciones familiares y es fundamental para la reproducción social y el bienestar de las personas.

Al respecto, se entiende por cuidado la generación y gestión de los recursos necesarios para el mantenimiento diario de la vida y la salud, y la provisión diaria de bienestar físico y emocional de las personas a lo largo del ciclo de vida” y, en concreto “los bienes, servicios y actividades que permiten a las

personas alimentarse, educarse, estar saludables y vivir en un hábitat adecuado”<sup>6</sup>. En palabras más simples, los cuidados son todos aquellos bienes, relaciones y actividades que permiten asegurar la vida y el bienestar de la persona. Implica tanto una dimensión material (trabajo o actividad), como una dimensión económica (tiempo y costo) y una dimensión psicológica/afectiva. Los cuidados aseguran no solo bienes esenciales para vivir como alimentación, higiene o abrigo, sino también conocimientos, prácticas, valores etc.

Se sostiene que los cuidados sostienen la vida y la reproducción social. Todas las personas requerimos cuidados y dependemos de otras para vivir, pues somos interdependientes. Sin embargo, hay momentos en que esa necesidad es imprescindible, por lo que frente a grupos dependientes que requieren de especial cuidado se debe entregar especial apoyo. Este es el caso del cuidado de la niñez y la infancia, de personas mayores y de personas en situación de discapacidad, quienes carecen de autonomía para desarrollar sus actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria. Si bien los cuidados son imprescindibles, recién han comenzado a ponerse en la palestra pública como problema medular de la desigualdad de género, gracias a la academia y principalmente al movimiento feminista.

Se señala que tal como se organizan actualmente, los cuidados han sido un vector de producción y reproducción de las desigualdades a lo largo de la historia. Como sostiene Karina Batthyány, Secretaria Ejecutiva de CLACSO, “el cuidado se brinda a costa de los derechos de las mujeres y de su autonomía económica, política, e incluso física. La mayor o total carga de trabajo de cuidado no remunerado impacta en la posibilidad de integrarse, en igualdad de condiciones, al trabajo remunerado y acceder a puestos de poder. En su forma más extrema, impide que la mujer ejerza su derecho a una vida libre de violencia, en estrecho vínculo con su autonomía económica<sup>7</sup>.”

Se agrega que la inserción de las mujeres al mercado y al sistema productivo desde la Revolución Industrial no cambió los arreglos del cuidado, sino que precarizó aún más a las mujeres, quienes pasaron a tener una doble jornada laboral, que se vive al día de hoy, y repercute en la libertad, salud mental, emancipación, y en muchos casos el dejar de lado proyectos de vida y estudios. Esta distribución de las responsabilidades del cuidado (que recae en las familias, y dentro de ellas en las mujeres) es producto de arreglos sociales históricamente situados, por lo que se requiere avanzar hacia una justa organización social del cuidado. Esta necesidad se refuerza dado el contexto de la llamada “crisis de los

---

<sup>6</sup> Arriagada, I., & Todaro, R. (2011). Cadenas globales de cuidados: El papel de las migrantes peruanas en la provisión de cuidados en Chile. Santo Domingo: ONU Mujeres

<sup>7</sup> Batthyány, K. (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina: una mirada a las experiencias regionales. Santiago: CEPAL.

cuidados”, en donde producto de cuestiones demográficas y sociales, la demanda de cuidado aumenta y la oferta decae.

En razón de la condición de interdependencia de las personas y de que el cuidado concierne a toda la sociedad, es que éste debe ser asumido colectivamente. Desde aquí surge el concepto de corresponsabilidad, el cual puede tener distintas acepciones según los entes entre los que se reparten las responsabilidades de cuidado:

**Corresponsabilidad familiar:** reparto equilibrado de las tareas domésticas y responsabilidades familiares entre integrantes de un hogar: pareja, hijos, hijas u otras personas que vivan bajo un mismo techo. Estas tareas y responsabilidades implican, además, el cuidado, la educación y atención de personas en situación de dependencia y discapacidad, con el fin de distribuir justamente los tiempos de vida de mujeres y hombres. Es compartir en igualdad no sólo las tareas domésticas sino también las responsabilidades familiares<sup>8</sup>.

- **Corresponsabilidad social:** Alude a los necesarios vínculos a nivel societal entre el Estado, el mercado, la familia y la comunidad con vistas a un reconocimiento y redistribución de las responsabilidades de cuidado entre los diversos actores de la organización social de cuidado, condición necesaria para alcanzar la igualdad de género y el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía<sup>9</sup>. (OIT, 2009)

En el ámbito universitario, implica avanzar en una política que permita conciliar la vida académica, personal y familiar desde una perspectiva de corresponsabilidad social, en donde las instituciones de educación superior tengan un rol fundamental, junto a las familias, el Estado y el sector privado. Se requieren mecanismos que, al reconocer la función social del cuidado, impidan que sus costos sean asumidos exclusivamente por las mujeres, dificultando su desarrollo. Asumir dicha orientación permitiría garantizar el derecho de hombres y mujeres a desempeñar su trabajo y desarrollar sus carreras profesionales o estudiantiles, sin tener que renunciar por ello a una vida familiar o asumir altos costos personales y laborales.

De tal manera, posibilitaría ampliar los grados de libertad, para que puedan elegir distintas formas de combinación entre vida laboral y familiar, contando para ello con los necesarios apoyos institucionales<sup>10</sup>.

A continuación, se hace referencia al marco jurídico internacional:

<sup>8</sup> <https://www.prodemu.cl/wp-content/uploads/2021/glosario/GLOSARIO-final-28abril.pdf>

<sup>9</sup> OIT. (2009). Trabajo y familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social. Santiago: OIT-PNUD.

<sup>10</sup> <https://direcciondegenero.uchile.cl/wp-content/uploads/2019/07/Pol%C3%ADtica-Corresponsabilidad.pdf>

Si se analizan las referencias al cuidado en los Pactos y Tratados Internacionales ratificados por Chile, puede señalarse, por un lado, que si bien no se reconoce explícitamente el derecho al cuidado, éste puede desprenderse de una serie de normativas y otros derechos, y por otro lado, existen referencias normativas expresas y vinculantes referentes al principio de corresponsabilidad y conciliación.

- Convención de Derechos del Niño: establece que los Estados Partes “se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...”(artículo 3°). Asimismo, haciendo referencia a la responsabilidad de los padres frente al cuidado de niños, niñas y adolescentes, señala que ambos “tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo” (artículo 18°).

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): agrega disposiciones relacionadas a la corresponsabilidad entre ambos padres, como el “reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos” (artículo 5°). En lo referente a impedir discriminaciones en el empleo y medidas para la corresponsabilidad del cuidado establece: “...permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños...” (artículo 11°), y también el reconocimiento de prestaciones y licencias vinculadas a la maternidad (artículo 11°).

- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares 156, de la OIT: reconoce en su preámbulo que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”, introduciendo la noción de “responsabilidades familiares” tanto de hijos a su cargo como de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, y obligando a “incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, que ejerzan su derecho a hacerlo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales” (artículo 3°).

- Declaración Universal de Derechos Humanos: reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, y hace una especial mención a que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” (artículo 25°).

Las primeras regulaciones y normativas de protección a la maternidad incluían el cuidado de manera tenue, pero solo para mujeres trabajadoras asalariadas formales. En este sentido, cobra fundamental relevancia el primer documento que incorpora explícitamente el enfoque de derechos respecto a los cuidados: X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Quito el año 2007. Este consenso regional permitió poner el cuidado como tema central, reconociéndolo como un derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. En este sentido, los países de la región se comprometieron a: “formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo”. Asimismo, se acuerda “adoptar medidas en todas las esferas de la vida particular, en los ámbitos económico y social, incluidas reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento y el aporte al bienestar de las familias y al desarrollo promover su inclusión en las cuentas nacionales”.

La importancia de este reconocimiento no es retórica, pues implica e impacta en que son obligaciones para el Estado, constituyéndose el cuidado como un derecho humano para todas las personas. El Estado debe proteger este derecho, a través de garantizar su ejercicio, lo que implica obligaciones de hacer, positivas, y obligaciones negativas. Esto se convierte en una fórmula muy potente en términos de consenso, cambiando el paradigma dominante.

Posteriormente, destaca el Consenso de Brasilia (2010) durante la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, en que los Estados avanzaron en reconocer “que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado”.

En este desarrollo ocuparon un papel importante también las Conferencias de República Dominicana el 2013 y la de Uruguay el 2016, en las cuales se reafirmó que el cuidado es un derecho, y se ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos.

Por último, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ha dedicado un objetivo completo, el número 5 a la igualdad de género: “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y a las niñas”. En la misma dirección, la Meta 5.4 establece: “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no

remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.

Todo este desarrollo ha logrado posicionar el reconocimiento del cuidado como derecho humano, con la importante consecuencia que ello tiene para el bienestar de las personas. Sin perjuicio de ello, este avance normativo aún está lejos de ser suficiente, dado que en la práctica no se ha logrado que los países garanticen realmente este derecho, sin avanzar en las legislaciones acordes a él.

Acto seguido, se trae a colación el marco jurídico nacional, donde no hay un reconocimiento explícito y sistemático del cuidado como derecho, pero se avanza considerablemente en ello, en lo relacionado al derecho de niños y niñas a ser cuidados, en la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Asimismo, existen ciertas referencias sectoriales , en especial, al principio de corresponsabilidad, como por ejemplo, la ley N° 20.820, que Crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y establece como objetivo “promover la igualdad de derechos y obligaciones entre los hombres y las mujeres en las relaciones familiares, así como el reconocimiento de la responsabilidad común en cuanto a la educación, el cuidado y el desarrollo integral de los hijos e hijas. En el marco de la corresponsabilidad, la educación incluirá una comprensión adecuada de la maternidad como una función social” (artículo 3°). La ley N° 20.680, de 2013, introduce al Código Civil el concepto de corresponsabilidad: “toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.” (artículo 224)

Por su parte la protección a la maternidad y paternidad se circunscribe al Código del Trabajo, el cual ha sido reforzado por una serie de regulaciones que establecen derechos irrenunciables como: permiso prenatal maternal, prenatal suplementario, postnatal maternal, postnatal paternal; fuero maternal; derecho a licencia a madres o padres adoptivos, permiso especial para los trabajadores de ambos sexos en caso de enfermedad grave o terminal de un hijo menor de un año; derecho a sala cuna para madres con hijos o hijas menores de dos años que trabajan en empresas que tienen 20 o más trabajadoras; derecho a sala cuna para los funcionarios públicos; seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padecen enfermedades graves; permiso a trabajadoras y trabajadores para alimentar a sus hijos/as menores de dos años; entre otros.

Sin embargo, en materia educacional, especialmente a nivel de educación superior, la regulación es prácticamente inexistente, salvo por la ley N° 20.370, General de Educación, que en su artículo 11 establece que el embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.

Se señala que en la práctica estas “facilidades académicas y administrativas” no son suficientes. Se trata de una declaración de buenas intenciones, sin materializarse en obligaciones concretas que establezcan dispositivos y líneas de acción para las instituciones que hagan realidad el espíritu que la inspira. Por otro lado, se circunscribe solo a las madres y no a los padres estudiantes, naturalizando el rol cuidador de la madre, lo que sin duda es necesario modificar.

Es relevante mencionar que esta falencia de regulación ha sido puesta sobre la mesa por medio de diversas mociones parlamentarias que comparten el mismo espíritu:

- **Boletín 10227-04:** proyecto de ley que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para proporcionar un sistema de salas cunas a las estudiantes de educación superior (moción de los exdiputados Diego Paulsen, Germán Becker, René Manuel García y Mario Venegas, y de las exdiputadas Paulina Núñez, Yasna Provoste, Marcela Sabat, y Camila Vallejo).

- **Boletín 10911-04:** proyecto de ley que establece un régimen de protección para las embarazadas que cursen estudios de educación superior, y para los estudiantes del mismo nivel que sean madres, padres o se encuentren a cargo del cuidado personal de un menor de edad (moción de la diputada Karol Cariola, y de las exdiputadas Camila Vallejo, Maya Fernandez, Denise Pascal, y exdiputados Fuad Chahin, Giorgio Jackson y Gabriel Boric).

- **Boletín 8219-04:** proyecto de ley que garantiza el cuidado y amamantamiento para los hijos o hijas menores de dos años de estudiantes de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica (moción de los exdiputados Pedro Araya, Fuad Chahín, Joaquín Godoy, Carolina Goic, Pablo Lorenzini, Felipe Salaberry, Alejandra Sepúlveda, Mario Venegas, Matías Walker y Mónica Zalaquett (archivado).

En la moción se dan a conocer los avances en esta materia.

En efecto, en consideración a la falta de políticas públicas generales y de un rol activo por parte del Estado, producto de buenas voluntades y de la demanda de las propias estudiantes y organizaciones, existen ciertos ejemplos que destacan logrando avanzar en resguardar los derechos de padres y madres estudiantes:

- La Universidad Católica del Maule UCM, en el año 2017 aprobó un protocolo para madres y padres estudiantes que incluyen medidas como: control de niño sano, pre y posnatal, libre asistencia para evaluaciones y clases presenciales.

- La Universidad Católica de Temuco, en 2019 aprobó una Política de Género, que incluye lineamientos para la conciliación entre familia y actividades universitarias, que entre otros aspectos regula el fuero maternal de estudiantes embarazadas, así como permisos especiales relativos a la asistencia.

- Por último, el caso paradigmático es el de la Universidad de Chile, que gracias al trabajo que ha sido levantado, en parte, por la agrupación MAPAU Agrupación de Madres y Padres Universitarios de la misma casa de estudios, cuya existencia data del 2013, es que por medio de la Oficina para la Igualdad de Oportunidades de Género, en 2018, se aprobó la “Política de Corresponsabilidad Social en la Conciliación de las Responsabilidades Familiares y las Actividades Universitarias”. Esta iniciativa es pionera en las instituciones del país, la cual tiene como objetivos garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en su participación en el quehacer universitario, superando las barreras que impiden su pleno despliegue en la universidad; favorecer la corresponsabilidad social en el cuidado de niños y niñas, y desarrollar un marco normativo pertinente. En razón de ello, representa un ejemplo fundamental a observar para plasmar una regulación general. Contempla 5 líneas principales:

1) Instalación de salas cunas y jardines infantiles de JUNJI en campus universitarios con acceso preferente a hijos o hijas de estudiantes, personal académico y de colaboración.

2) Reglamento estudiantil de corresponsabilidad social en el cuidado de niños y niñas.

3) Normativas para la equidad de género en la evaluación y jerarquización académica.

4) Análisis del fenómeno de maternidad y paternidad en la universidad para futuras medidas de corresponsabilidad social.

5) Normativas para facilitar el cuidado de familiares con enfermedades graves. Si bien este listado no es taxativo, sin duda alguna estos ejemplos no son la generalidad de la realidad en las instituciones de educación superior. En razón de lo anterior, es fundamental establecer un marco legal para resguardar la maternidad y paternidad de todas y todos los estudiantes. El cuidado debe ser una responsabilidad compartida por la sociedad, entre hombres y mujeres, y en este caso la corresponsabilidad aplica a las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas.

#### **IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

##### **- DISCUSIÓN GENERAL**

La diputada **Rojas**, en calidad de autora del proyecto, se refirió a los antecedentes que sirven de base al mismo, explicando ante la Comisión que el derecho a la educación y la igualdad ante la ley están consagrados y resguardados constitucionalmente en el artículo 19 N° 10 y 19 N° 2, y en una serie de tratados internacionales ratificados por Chile. Sin embargo, nuestro país no resguarda ni protege adecuadamente el embarazo ni la maternidad y paternidad en estudiantes de educación superior.

La situación de embarazo y maternidad afecta principalmente a mujeres estudiantes, llevando a la deserción escolar. No existen normas que protejan la conciliación entre crianza y estudios, ni la corresponsabilidad parental en estudiantes. En el año 2010, el Consejo de Rectores informaba de 2.861 estudiantes madres o embarazadas. A todo lo anterior se suman estudiantes que asumen labores de cuidado de personas dependientes o con discapacidad. Diversas casas de estudio ya han avanzado en esta materia con resultados positivos: U. Católica del Maule, U. Católica de Temuco y U. de Chile. Es necesario avanzar en corresponsabilidad familiar, pero también en corresponsabilidad social.

La diputada **Schneider**, también en su calidad de autora, explicó el contenido de los artículos. En ese sentido, señaló que los artículos 1 y 2 contienen los objetivos del proyecto, a saber: que estudiantes de educación superior puedan conciliar su vida familiar y sus actividades académicas, propiciando la corresponsabilidad social y familiar de los cuidados. Las instituciones de Educación Superior (IEP) deben garantizar esto en sus políticas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres. La condición de cuidador o cuidadora deberá acreditarse y corresponderá cuando se trate del cuidado personal de un menor o de una persona dependiente familiar directa de hasta tercer grado.

Luego, y en relación con los artículos 5 a 7, señaló que contienen la regulación de un prenatal y un postnatal para educación superior en los que la estudiante quedará eximida de asistir presencialmente a clases, tendrá un calendario especial de evaluaciones y actividades, y un plan mínimo de notas y contenidos, acordado con las autoridades.

Los artículos 8 a 12 regulan permisos especiales, como lo son la postergación o suspensión de estudios, manteniendo la calidad de alumna o alumno regular, lo que no afectará el pago de arancel, no generará deudas o intereses, ni provocará la pérdida de beneficios como becas, gratuidad u otros. También se contempla la postergación o eximición de actividades académicas o evaluaciones que puedan ser nocivas para su salud o la de su hijo o hija en gestación. A su vez, se regula un derecho de alimentar al hijo menor de 2 años por 2 horas al día, en el lugar donde se encuentre, en horario flexible acordado con la institución, y justificar con certificados inasistencias, incluso a evaluaciones, por controles médicos durante el embarazo y hasta los 6 años del niño o niña o por enfermedad del hijo o hija hasta sus 12 años.

Por su parte, el artículo 13 se refiere a medidas de flexibilización académica, las que deben ser solicitadas fundadamente por la o el estudiante: 1. Prioridad en inscripción de asignaturas y actividades curriculares. 2. Interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios. 3. Exigencia de porcentaje menor de asistencia. 4. Reprogramación o flexibilización en evaluaciones. 5. Calendarios especiales, entre otros. Se incluyen también estudiantes que tengan el cuidado personal de un menor de 6 años.

El artículo 14 se refiere a salas cunas y jardines infantiles y sus dependencias; un sistema de salas cunas y jardines infantiles para niñas o niños menores de 2 años. Asimismo, se fomentará la colaboración entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, como pedagogía en educación parvularia, medicina, psicología, entre otras, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado al niño.

Finalmente, el artículo 15 contiene modificaciones de infraestructura. Las instituciones de educación superior propenderán contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para el cuidado y desplazamiento de estudiantes padres y madres dentro de las dependencias, tales como: 1. Mudadores 2. Lactarios 3. Accesibilidad para coches, entre otras que resulten pertinentes.

La diputada **Tello (Presidenta)** señaló que, por una cuestión de justicia, quienes tienen que pasar por este tipo de situaciones y ven desmejoradas su situación personal, corren riesgo de desertar. A su vez, destacó que se aborde el proyecto desde la perspectiva de la corresponsabilidad parental.

La diputada **Olivera** señaló que el proyecto es muy atractivo, porque puede ser muy simbólico, pero por sobre todo es una realidad histórica. Espera que no solo se tome este tipo de decisiones de proteger a padres y madres porque exista una ley, sino que surja de un cambio cultural, independientemente de si están o no estudiando.

La diputada **Bello** señaló que suscribió este proyecto con gran vehemencia, y que espera pueda ser engrandecido según los comentarios de los invitados. El acceso a la universidad es una cuestión de movilidad social y crear leyes que permitan este rol es fundamental.

En representación del Ejecutivo, la **Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, doña Camila De La Maza**, señaló que se valora la iniciativa parlamentaria, que efectivamente se hace cargo de una necesidad actual, y al respecto hizo presente que, en primer lugar, el proyecto debería evaluarse en conjunto con el Ministerio de Educación, en particular con la Subsecretaría de Educación Superior, dado que faltan algunos datos que parecen relevantes para efectos de generar una política pública de esa naturaleza, como el número de personas que están en esta hipótesis, es decir, cuál es el impacto que la política pública tendría.

Por otra parte, indicó que es necesario saber si existen protocolos o manuales de buenas prácticas en las instituciones de educación superior que se hayan hecho cargo de la situación, para efectos de poder legislar con datos concretos sobre la materia.

Agregó que es relevante que se quiera avanzar en la corresponsabilidad de los cuidados, y que los estudiantes no se vean forzados a congelar o abandonar sus estudios para ejercer labores de cuidado, lo que va relacionado con la responsabilidad social del cuidado, que es una materia que el Ejecutivo está trabajando a propósito del Sistema Nacional de Cuidados, y que debe abordarse de una manera intersectorial.

Respecto de la suspensión o postergación, señaló que hay ciertas dudas con la compatibilidad del no pago del arancel, especialmente respecto de las instituciones que están sometidas a gratuidad, y para eso es relevante que se tengan los datos y opinión de las instituciones de nivel superior, para ver si habría algún impacto a nivel presupuestario, ya que podría ser más complejo si se dispusiere de recursos públicos para efectos de la gratuidad, y si eso tiene algún efecto, tendría que ser una materia que debería abordar el Ejecutivo para ver su viabilidad. Lo mismo a propósito de los convenios preferentes con JUNJI o Integra, ya que con la propuesta del proyecto no queda totalmente claro cómo podría hacerse efectivo aquello, y qué impacto podría tener en la oferta en general de

educación inicial, considerando que no se tienen los datos de la cantidad de personas que podrían requerir una política pública de esa naturaleza, y tampoco se puede estimar si tendría impacto en generar una preferencia en la oferta pública general de educación inicial.

Por su parte, **la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana**, planteó una observación al proyecto, que guarda relación con la inclusión de quienes son cuidadores de terceras personas, -no necesariamente hijas o hijos-, y recordó que a partir de noviembre de 2022 va a existir una nueva fuente administrativa de datos, relativa a cuidadores y cuidadoras que va a ser conducente a beneficios a través del módulo de identificación de cuidadoras y cuidadores en el Registro Social de Hogares, lo que permitirá conducir a una mejor identificación de la población.

En el marco de la discusión general de esta iniciativa legal, la Comisión acordó recibir a una serie de invitadas, cuyas intervenciones se exponen a continuación.

#### **1) La Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa Huencho<sup>11</sup>**

Se refirió a la relevancia del proyecto, enmarcado en los desafíos actuales de la educación superior, considerando la paradoja del acceso, en que son más mujeres las que acceden a la educación superior, respecto de los cuidados y desigualdad de género.

El proyecto de ley va en la línea de lo que ha sido la ley N° 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en los espacios de educación superior, por lo que sería una contribución a los esfuerzos que se buscan para transformar y abordar los temas de desigualdad más estructurales, que persisten en la educación superior.

Manifestó que se valora la iniciativa legislativa porque aborda algunos de los aspectos estructurales que existen en materia de género, principalmente el trabajo no remunerado, sobre todo aquel que se relaciona con los cuidados, que afecta de manera particular a las trayectorias educativas y laborales de las mujeres; por lo tanto, el proyecto representa un paso muy importante para avanzar en el abordaje de las desigualdades de género en la educación superior.

A continuación, se refirió a la paradoja del acceso, y señaló que según la información del Servicio de Información para la Educación Superior (SIES) de la Subsecretaría de Educación Superior, en 2022, las mujeres representan el 53,8% de la matrícula total en Chile, con 700.532 estudiantes.

---

<sup>11</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261719&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261719&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Hizo presente que la buena noticia es que hoy día hay más mujeres en la educación superior.

Género	2018	2019	2020	2021	2022	% Variación 2018 - 2022	% Variación 2021 - 2022	Distribución Matrícula 2022
Mujeres	669.094	672.855	651.988	701.187	700.532	4,7%	-0,1%	53,8%
Hombres	593.242	595.649	568.918	593.547	601.393	1,4%	1,3%	46,2%
<b>Total general</b>	<b>1.262.336</b>	<b>1.268.504</b>	<b>1.220.906</b>	<b>1.294.734</b>	<b>1.301.925</b>	<b>3,1%</b>	<b>0,6%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: SIES (2022). Informe Matrícula en Educación Superior en Chile

Por nivel, las mujeres representan el 53,7% de la matrícula de pregrado, el 50,0% de la matrícula de Posgrado y el 63,1% del Postítulo.

## Matrícula de pregrado

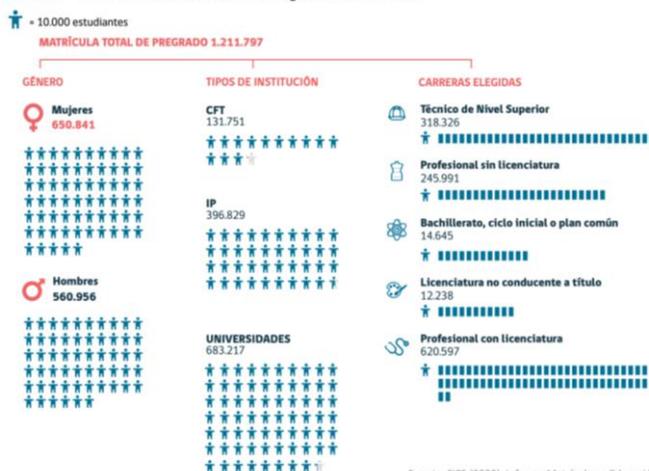
Tipo de institución y género	2017	2018	2019	2020	2021	% Variación 2017 - 2021	% Variación 2020 - 2021	Distribución Matrícula 2021
<b>CFT</b>	<b>136.730</b>	<b>137.940</b>	<b>130.345</b>	<b>134.496</b>	<b>131.751</b>	<b>-3,6%</b>	<b>-2,0%</b>	<b>100,0%</b>
Mujeres	72.646	73.796	71.493	77.789	75.873	4,4%	-2,5%	57,6%
Hombres	64.084	64.144	58.852	56.707	55.878	-12,8%	-1,5%	42,4%
<b>IP</b>	<b>373.104</b>	<b>379.456</b>	<b>361.387</b>	<b>378.538</b>	<b>396.829</b>	<b>6,4%</b>	<b>4,8%</b>	<b>100,0%</b>
Mujeres	187.329	190.314	181.999	192.599	200.296	6,9%	4,0%	50,5%
Hombres	185.775	189.142	179.388	185.939	196.533	5,8%	5,7%	49,5%
<b>Universidades</b>	<b>678.213</b>	<b>677.084</b>	<b>660.110</b>	<b>691.375</b>	<b>683.217</b>	<b>0,7%</b>	<b>-1,2%</b>	<b>100,0%</b>
Mujeres	368.687	368.605	361.300	380.840	374.672	1,6%	-1,6%	54,8%
Hombres	309.526	308.479	298.810	310.535	308.545	-0,3%	-0,6%	45,2%
<b>Total general</b>	<b>1.188.047</b>	<b>1.194.480</b>	<b>1.151.842</b>	<b>1.204.409</b>	<b>1.211.797</b>	<b>2,0%</b>	<b>0,6%</b>	<b>100,0%</b>
Mujeres	628.662	632.715	614.792	651.228	650.841	3,5%	-0,1%	53,7%
Hombres	559.385	561.765	537.050	553.181	560.956	0,3%	1,4%	46,3%

Fuente: SIES (2022). Informe Matrícula en Educación Superior en Chile

Señaló que en la distribución de la matrícula de primer año, al año 2021, las mujeres predominan en todos los tipos de instituciones.

La diversidad también se caracteriza por la participación de hombres y mujeres en distintos aspectos, es decir, es importante entender que la educación superior no solo se distribuye entre hombres y mujeres, sino que también entre distintos tipos de instituciones, carreras, etc.

Gráfico 1 - Panorama de la Matrícula de Pregrado en Chile 2022



Fuente: SIES (2022). Informe Matrícula en Educación Superior en Chile

Sin embargo, en función de toda la diversidad y del acceso mayoritario a la educación superior, aún hay paradojas en que la permanencia y el egreso no se da en condiciones de igualdad para las mujeres, lo que lleva a abordar cuestionamientos claves: quiénes acceden a la educación superior, en qué áreas están accediendo, en qué condiciones están desarrollando sus trayectorias educativas. A propósito de las desigualdades de origen, se observa que el 64% de las mujeres en la educación superior proviene de los 4 primeros deciles, y en el caso de los hombres, el 58%.

Aclaró que, a propósito de los objetivos del proyecto de ley, hay algunas malas noticias, que todavía existen, y es que, pese a que las mujeres tienen mejores resultados educativos, es decir, acceden con mejores indicadores que sus pares hombres, que tienen mejores niveles de retención, mejor desempeño académico, etc., aún siguen siendo las principales responsables de los cuidados.

Al respecto, hay diversos estudios que demuestran cómo la desigualdad de género es un rasgo estructural que persiste en toda la región, pero que también afecta al caso de Chile, y el trabajo no remunerado, en gran medida corresponde a trabajos de cuidado, que se ha visibilizado de manera creciente también a través de distintas encuestas. Los datos de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del año 2015 muestran que en promedio las mujeres destinan en un día tipo 5,89 horas al trabajo no remunerado, en tanto los hombres solo 2,74, teniendo ambos una alta participación en las tareas: 98,4% en mujeres y 94,5% en hombres. Además, independientemente del nivel educacional, las mujeres siempre destinan mayor tiempo al trabajo no remunerado. Así, con educación superior completa, las mujeres destinan 6,19 horas y los hombres, 3,31 por día.

Hizo presente que las encuestas buscan evidenciar datos importantes para la educación superior, si se piensa principalmente en el tramo entre 15 a 29 años, sobre todo considerando que en la educación técnico profesional el promedio de edad es mayor que en la educación universitaria.

### Algunos datos: quienes no estudian ni “trabajan” son principalmente mujeres realizando trabajo no remunerado.

**Distribución de la población de 15 a 29 años según condición de actividad y situación de estudios por sexo, 2017**

(Porcentaje, población joven)



Fuente: Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Encuesta Casen 2017.

Nota: Diferencias entre grupos: Al 95% de confianza, las diferencias entre hombres y mujeres NO ES estadísticamente significativas para el año 2017 en: (1) Estudia y busca trabajo.

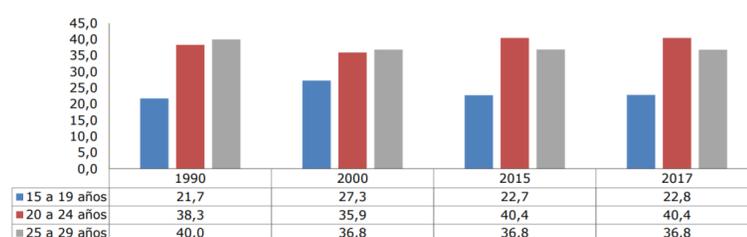
La gran diferencia se da cuando se analiza la dimensión de personas inactivas, que las encuestas identifican como personas que no trabajan, pero,

tampoco están buscando trabajo, y no estudian, las que son mayoritariamente mujeres.

Señaló que desagregando las cifras respecto de quienes no tienen un trabajo remunerado y no estudian, llama la atención, si se observa el año 2017, el tramo de edad entre 20 a 24 años, donde se encuentra un porcentaje mayoritario. Resulta interesante cómo esa cifra se cruza con las razones por las cuales las personas que están siendo encuestadas dicen que no trabajan. Efectivamente, se relaciona con el corazón del proyecto, que tiene que ver con los cuidados.

#### Distribución de la población de 15 a 29 años que es inactiva y no estudia según grupo de edad, 1990-2000-2015-2017

(Porcentaje, población joven)



Fuente: Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Encuesta Casen 1990-2000-2015-2017.

Nota: Diferencias a través del tiempo: Al 95% de confianza, las diferencias para el periodo 2015-2017 NO ES estadísticamente significativa para: (1) 20 a 24 años. Diferencias entre grupos: Al 95% de confianza, las diferencias entre grupo de edad NO ES estadísticamente significativa para: (1) 15 a 19 años al comparar con 20 a 24 años.

#### Principales razones\* para no trabajar de la población de 15 a 29 años que es inactiva y no estudia según sexo, 2015-2017

(Porcentaje, población joven)

Año Razones	2015		2017	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Possibilidad de empezar a trabajar pronto	9,0	3,3	12,8	3,4
No tiene con quien dejar a los niños, adultos mayores u otro familiar	1,4	33,6	1,2	33,8
Estrá enfermo o tiene una discapacidad	14,7	4,6	14,0	4,1
Quehaceres del Hogar	2,6	32,9	3,3	30,2
No tiene interés en trabajar	17,7	4,2	13,9	5,0
Otra razón	36,2	16,4	34,0	17,2

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Encuesta Casen 2015-2017.

\* Se eliminan las siguientes razones por contar con número de casos muestrales menores a 40: (1) Piensa que nadie le dará trabajo, (2) Condiciones Laborales no se adecuan a expectativas, (3) Jubilado(a), pensionado(a) o montepiado(a) o Tiene otra fuente de ingreso, (4) Se cansó de buscar o cree que no hay trabajo disponible y (5) Busca cuando realmente lo necesita o tiene trabajo esporádico.  
Nota: Diferencias a través del tiempo: Al 95% de confianza, las diferencias para el periodo 2015-2017 NO SON estadísticamente significativas. Diferencias entre grupos: Al 95% de confianza, las diferencias entre hombres y mujeres NO SON estadísticamente significativas en: (1) No tiene interés en trabajar y (2) Otra razón.

Hizo presente que se requiere avanzar en reconocer que existen desigualdades de género en trayectorias y no solo como barreras iniciales en el acceso, por lo que es importante destacar lo siguiente:

- Las desigualdades de género afectan toda la trayectoria educativa.
- Las políticas educativas para un desarrollo sostenible requieren tener una perspectiva de género más transformadora.
- El potencial transformador de la educación y de la educación superior radica en la posibilidad de incidir en las causas de la desigualdad, en potenciar cambios culturales, por medio de las profesiones universitarias y carreras técnico-profesionales.

- La calidad y pertinencia en la educación superior (ESUP) vinculada a la igualdad de género.

A continuación, se refirió a ciertos puntos que detectaron en el proyecto de ley:

- Reconoce el trabajo de cuidados que realizan estudiantes de la ESUP, que son principalmente mujeres que estudian y que realizan un trabajo no remunerado.

- Reconoce los cuidados no solo como una barrera al desarrollo individual, sino también como un aporte al bienestar y protección social.

- Permite promover no solo la conciliación, que reconoce la tensión entre dos mundos poco compatibles (estudiar y cuidar), sino que también avanza en el reconocimiento de la corresponsabilidad social y familiar en el cuidado, redistribuyendo tareas y permitiendo también a los hombres ser parte de los cuidados (reconocimiento de la paternidad, permiso parental).

- Permite facilitar trayectorias educativas, en especial de las mujeres, promoviendo la corresponsabilidad social con el Estado y también con las Instituciones de Educación Superior (IES).

- Reconoce la educación superior en su amplio alcance: universidades, Instituciones de Educación Superior Técnico Profesionales (IES TP), Institutos Profesionales (IP), y Centros de Formación Técnica (CFT) estatales y privados, entre otras entidades reconocidas por el Estado.

- Diferencia entre IES del subsistema universitario y técnico profesional, lo que implica reconocer necesidades de cuidados diferenciadas según perfiles de estudiantes.

- Otorga beneficios, gratuidad, pago aranceles, lo que podría implicar gasto fiscal y requerir una modificación de los reglamentos relacionados.

Manifestó que le parece importante que el proyecto efectivamente reconozca la diversidad que existe en la educación superior. Se habla de universidades, pero también de educación técnico profesional, de institutos profesionales, de centros de formación técnica, tanto estatales como privados, y que hay particularidades entre la caracterización de las mujeres y los cuidados que ocurren en uno u otro espacio, e incluso avanzar en otras instituciones reconocidas por la educación superior, por parte del Estado, como son aquellas vinculadas a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública.

Por otra parte, relevó la posibilidad de que el proyecto pueda avanzar en reconocer los cuidados que son diferenciados, y sus implicancias, entre los perfiles de los estudiantes que están en la educación universitaria y en la educación técnico profesional, y cómo se puede hacer viable el proyecto de ley de

manera que efectivamente se pueda hacer cargo de los beneficios, de la gratuidad o pago de aranceles, para favorecer la retención. En los beneficios estudiantiles están consideradas gran parte de las particularidades. Habría que incorporar la paternidad. No necesariamente la suspensión de beneficios significa un mayor gasto fiscal, lo que podría ser un aspecto importante para abordar. Habría que revisar el tema de la suspensión, que no está tan regulado en la educación superior como se puede pensar, para dar mayor certeza.

Hizo presente que el proyecto de ley menciona que las instituciones deberían tener un reglamento, una vez cumplido un año de la implementación de la ley, por lo tanto, sería importante ver las implicancias de ese reglamento.

Explicó que la Subsecretaría lidera el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior, donde participan la Superintendencia de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación, y la Subsecretaría. Se trata de un espacio bien potente para poder intencionar que los nuevos criterios y estándares de acreditación que comienzan a implementarse en octubre del próximo año puedan insertarse dentro de la línea de gestión estratégica y de recursos institucionales, que habla de la necesidad de que las instituciones avancen en gestión de la convivencia y de equidad de género.

La diputada **Schneider** señaló que en el proyecto se habla de educación superior en general, por lo que incluye a universidades, CFT, etc., por lo que es amplio, y manifestó su disposición a explicitarlo, si es necesario.

Por otra parte, declaró ser partidaria de que si no se cumple con lo que propone el proyecto, se pueda afectar la acreditación de la institución. Sin embargo, desconoce si eso requiere una modificación más compleja de cuerpos legales de funciones públicas, por lo que es algo que podría incorporarse.

Comentó, en relación con la idea del reconocimiento de las necesidades de distintas cargas de cuidado según el perfil del estudiante, que se había optado por dejar abierta una parte relativa a ciertos derechos especiales o solicitudes que pudiera hacer el o la estudiante, fundadamente, pero hizo presente que no está segura de si es más óptimo dejar abiertas las posibilidades, o bien acotarlas más respecto de las distintas trayectorias de cuidado.

La diputada **Rojas** agregó que, a su parecer, quienes están en CFT o IP, y/o que estudian en forma vespertina cumplen más labores de cuidado que quienes estudian en horario diurno, por lo que podría ser una diferenciación posible.

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, señaló que los cuidados que ocurren en el ámbito universitario son distintos a los del mundo de los institutos profesionales y CFT, que por lo general tienen muchas veces carreras que son vespertinas, y las personas tienen un promedio de edad mayor, pero realizan un tipo de cuidado distinto.

Agregó que no es tan necesario regular el nivel de la ley, sino que se entiende que los reglamentos podrían permitir que la ley estableciera cuáles son los principios a los que debieran ajustarse los reglamentos, y estos últimos intencionar y precisar lo planteado, donde el Ejecutivo podría colaborar.

La Subsecretaría está a punto de iniciar un estudio respecto de los cuidados de la educación superior, lo que va justamente en la línea de colaborar en enriquecer el proyecto, el que durará aproximadamente seis meses.

Hizo presente que el gasto fiscal va a depender de los distintos tipos de beneficios que hay, ya sea gratuidad, créditos o becas y otros similares. En algunos casos, no necesariamente va a suponer en términos gruesos, un mayor gasto. El llamado que se hace es a diversificar los sistemas de beneficios y becas para dar lugar al reconocimiento de lo que la ley pudiese requerir.

Aclaró que, en términos de gratuidad, se suspende en casos de una estudiante que esté en calidad de suspensión, por lo tanto, allí tampoco habría un mayor gasto fiscal. Hay que analizar algunas particularidades de las decisiones que toman las instituciones respecto de las suspensiones de beneficios, ya que ahí no hay un criterio.

Sobre la diferencia entre las distintas instituciones, señaló que se podría colaborar a partir de los estudios que se están levantando, para contribuir si surge la posibilidad de presentar indicaciones, y de ese modo incursionar en esas particularidades.

## **2) La Rectora de la Universidad de Chile, señora Rosa Devés<sup>12</sup>**

Hizo presente que se valora la presentación del proyecto de ley, ya que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y sus actividades académicas. Asimismo, agradeció el reconocimiento que se hace en el proyecto a la “Política de Corresponsabilidad Social en la Conciliación de las Responsabilidades Familiares y las Actividades Universitarias” de la Universidad de Chile (2017), la que fue construida en conjunto con las representantes del Movimiento de Madres y Padres Universitarios (MAPAU) creado en 2013.

Señaló que hoy hay un tema que se debe relevar respecto de lo que se podría llamar la crisis del cuidado, donde hay un compromiso como sociedad, ya que parte de las transformaciones y la sustentabilidad de esta última y de la disminución de las desigualdades que es algo fundamental, se toca con el tema del cuidado que se hizo tan evidente en la última crisis de la pandemia, donde se pasó de una teoría a vivir la situación de hacerse cargo de otros y otras.

Agregó que, a través del principio de corresponsabilidad social, se concibe el cuidado como un derecho que debe ser garantizado bajo un modelo de corresponsabilidad social y de género en el que participan el Estado, el sector

---

<sup>12</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261720&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=261720&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

privado, la sociedad civil y los hombres y mujeres integrantes de las familias. Por ende, a las instituciones de educación superior les corresponde también ser corresponsables del cuidado para la reproducción de la vida. En ese sentido, se valora el proyecto de ley, que entrega un marco normativo común para las instituciones de educación superior para responder a las barreras y dificultades de las y los estudiantes madres y/o padres para compatibilizar sus responsabilidades familiares y estudiantiles.

Manifestó que el contexto en el que surge toda la inquietud se basa, principalmente, en la insuficiencia en la provisión de servicios de cuidado infantil en la educación superior, aunque su implementación tenga que hacerse cargo de las particularidades. Hay temas importantes como los siguientes:

- la ley de salas cuna, que sólo es para hijos e hijas de trabajadoras de empresas con 20 o más mujeres contratadas (art.203 Código del Trabajo).

- La red pública se focaliza en sectores de vulnerabilidad social. Los registros de estratificación asimilan a las estudiantes a la condición socioeconómica del hogar de sus padres, aunque carezcan o cuenten con escasos recursos propios.

- Los altos costos de los servicios privados de cuidado.

- Las estudiantes universitarias no cuentan con recursos para contratar servicios privados y no califican para acceder a la red pública.

Hizo presente que, en atención a lo anterior, se desarrolló una política de corresponsabilidad social en la Universidad de Chile, que fue aprobada por el Senado Universitario, correspondiente al cuerpo colegiado en el sistema triestamental, en 2017, la que busca garantizar lo mismo que el proyecto en discusión. Ambos están inspirados en los mismos principios y aplicados a través de soluciones similares, para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en su desarrollo profesional, académico y estudiantil.

A continuación, se refirió a las medidas de apoyo a estudiantes madres y/o padres que tiene la política de corresponsabilidad:

- Beca de Apoyo Preescolar destinada a estudiantes padres y madres de niños/as preescolares, con situación socioeconómica deficitaria.

- Instalación de cuatro jardines infantiles y salas cuna de la JUNJI en campus universitarios, con acceso preferente para hijos/as de estudiantes.

- Reglamento de Corresponsabilidad Social en el Cuidado destinado a estudiantes madres o padres de hijo/a en gestación, de niñas/os hasta 6 años, o hasta 12 años en caso de enfermedades crónicas.

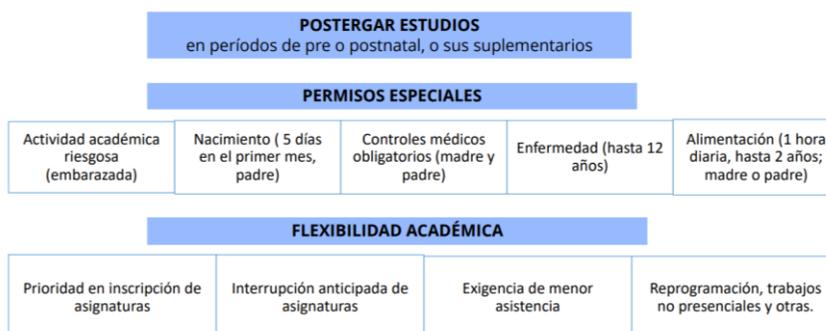
- Censos estudiantiles que incorporan la variable maternidad/paternidad (cuantificación, caracterización y análisis).

Las medidas adoptadas han facilitado la continuidad de estudios y han reducido la sobrecarga de trabajo y las tensiones que implican ser estudiantes y a la vez madres/padres. El reglamento de la Universidad de Chile fue aprobado un año después, en 2018, donde se regulan los permisos de pre y postnatal (prenatal: 6 semanas antes del parto programado; postnatal: 24 semanas a contar del parto; prenatal y postnatal suplementario por prescripción médica).

Manifestó que concuerda con lo planteado en cuanto a que hay materias que se pueden desarrollar a través de un reglamento, permitiendo mayor flexibilidad e ir avanzando en el sentido de mayores exigencias, por lo que el reglamento es clave.

Luego, se refirió a los derechos parentales:

#### Derechos parentales



Igualmente, mencionó otras disposiciones que regula la normativa, y en las que se ha ido avanzando progresivamente:



Luego, se refirió a propuestas en relación con el proyecto de ley:

- Ingreso a establecimientos de JUNJI-INTEGRA: sin perjuicio de que se suscriban convenios de colaboración entre instituciones, se sugiere extender a estudiantes de educación superior el mismo criterio de ingreso prioritario que actualmente existe para estudiantes de enseñanza básica o media.

- Estándares de calidad: en el caso que se instalen salas cunas y jardines infantiles privados, se requiere especificar que deben cumplir las regulaciones que establece la JUNJI para garantizar así estándares de calidad en la atención de niños/as.

- Acreditación socioeconómica de las familias: para acceder a la red pública de cuidado debiera calificarse a las/os estudiantes madres/padres con sus hijos/as como núcleos familiares secundarios en el registro social de hogares, y complementariamente considerarse los instrumentos aplicados por las instituciones de educación superior para tales efectos.

- Clarificar el concepto de “cuidado personal” utilizado en el proyecto, especialmente en relación con el cuidado de personas con discapacidad o dependencia. Ello porque el artículo 5 quáter de la ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, entiende “por cuidador o cuidadora a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco”.

- Aclarar la categoría de “un menor”, utilizada principalmente en los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, en el entendido que esta debe referirse a personas menores de edad. Asimismo, resulta necesario aclarar que los derechos de estudiantes que son cuidadores/as se ejercerán en los términos fijados en la misma ley, para no dar a entender que resultan aplicables en relación al cuidado de cualquier persona menor de edad.

- Evitar utilizar el vocablo "detentar" al referirse al cuidado, pues dicha palabra significa retener y ejercer ilegítimamente algún poder o cargo público”:

En atención a lo anteriormente planteado, sugirió las siguientes modificaciones al texto de los artículos que se transcriben a continuación, destacadas en negrilla:

#### Artículo 7.-

“Durante el período prenatal ESUP maternal como durante el período posnatal ESUP parental, la/el estudiante quedará eximida de asistir presencialmente a clases, y tendrá un calendario especial de evaluaciones y actividades, **así como un plan que defina el número mínimo de evaluaciones a rendir (notas) y aprendizajes nucleares a lograr**, acordado en conjunto con las autoridades académicas de la institución, que permita compatibilizar la continuidad educativa con el cuidado del lactante.”

#### Artículo 8.-

La/el estudiante en situación de embarazo, maternidad, paternidad, o que detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, podrá postergar o suspender sus estudios, **independientemente de las fechas**

**definidas para ello**, manteniendo su condición de alumna/o regular de la institución.

Dicha suspensión no estará afecta al pago de arancel, y no generará deuda ni intereses asociados. **Asimismo, el período de postergación o suspensión no se contabilizará para efectos de estimar la duración efectiva imputada a los beneficios estudiantiles como becas, gratuidad, etc.**

Finalmente, se refirió a la acreditación y manifestó su preocupación en torno a que cada ley nueva que exista diga que no puede tener acreditación en caso de incumplimiento. La acreditación es algo sistémico e importante, que tiene muchas dimensiones, y, por lo tanto, no hay que exagerar en ir al castigo de que se pierda la acreditación.

La diputada **Olivera** señaló que la presentación apunta precisamente para dar a conocer lo que hoy hay en la Universidad, que finalmente fue la inspiración para levantar al proyecto de ley. Dentro de los puntos importantes, destacó el tema de las salas cunas, cuando se hace referencia a lo que existe hoy en día en el Código del Trabajo, donde se exige a las empresas con 20 o más trabajadoras contar con salas cuna. En ese entendido, hay que pensar que las universidades no tienen solo 20, sino que tienen cientos y miles de mujeres y personas que estudian en ellas, por lo que con mayor razón debiesen existir las salas cuna.

Agregó que, en los recintos deportivos, donde hay deportistas mujeres que son mamás, muchas veces no tienen donde cuidar a sus hijas o hijos, no hay salas de maternidad, por lo que si bien la discusión va dirigida a la educación superior, en el mundo del deporte pasa exactamente lo mismo.

Finalmente, dio lectura a un mensaje donde se reconoce la labor de la Universidad de Chile, por parte de una beneficiaria de las políticas de maternidad y responsabilidad de dicha institución.

La diputada **Rojas** señaló que una de las políticas que se revisaron, y que inspiró el proyecto es la que impulsó la Universidad de Chile, por lo que manifestó su interés en destacar una de las láminas de la exposición de la rectora de la Universidad de Chile, porque hay varios puntos donde se podría avanzar más en el proyecto, sobre todo en la flexibilidad académica, que en el proyecto sale más bien en términos generales, y destacó el tema de la prioridad en inscripción de asignaturas, la interrupción anticipada de asignaturas, etc., cuestiones que podrían ser importantes en esa flexibilidad.

La diputada **Schneider** destacó el concepto del cuidado, que efectivamente no está regulado en la ley, por lo que tiene mucho sentido vincularlo con el registro de cuidadoras, pero también con ir desarrollando en la legislación qué se entiende por el trabajo de cuidado.

Por otra parte, manifestó que la principal interrogante es cómo acreditar el cuidado de un adulto, un niño, niña o adolescente, que es el concepto que se

podría utilizar para no usar “menor”, y ser más precisos jurídicamente, sobre todo en el caso en que no haya sentencia judicial o algún comprobante.

En relación con esta exposición, la **Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana** precisó que las normas en cuanto al cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes son muy claras, y cuando no hay una resolución judicial de por medio, normalmente está en la madre, por lo que no se trata de una acreditación de suma complejidad.

Respecto del cuidado de personas mayores, se refirió a la diferenciación a través del registro social de hogares y al modelo nuevo que va a aplicarse próximamente, porque hasta ahora, el registro administrativo de cuidado de personas mayores está limitado a quienes están sujetos a la red local de apoyo del Ministerio de Desarrollo Social, y a distintos subsidios del subsistema de seguridad y oportunidades.

### **3) Representantes de la Organización Maternidad, Vida y Mujer, doña Renata Castro y doña Nickol Ortiz.**

Doña **Renata Castro** señaló que la organización que representa considera esencial el tema de la crisis de cuidado y todo lo que conlleva.

Hizo presente que se hablaba de muchas madres trabajadoras, sin embargo, también lo manifestaron papás que estaban evidenciando el hecho de que era una problemática estar estudiando y teniendo distintas situaciones dentro de sus instituciones, que no les hacían sentir respaldados o protegidos.

Cuando se planteó la necesidad y problemática del proyecto, la diputada Schneider manifestó que es un tema que lleva mucho tiempo, y es en ese contexto, que se señaló que en términos laborales hay un Código del Trabajo, el cual en su título II regula la protección a la maternidad y paternidad de la vida familiar, en la cual es muy importante la protección de la madre y los pequeños, que dan ciertas garantías de cuidado, resguardo y protección, sobre todo, con respecto a los fueros, al derecho de lactancia, de alimentación, etc.

Señaló que, sin embargo, cuando se compara con el área de la educación, solamente está la ley general de educación, que hace alusión y solo habla de facilidades académicas y administrativas, pero no especifica nada más respecto del resguardo y la protección, lo que da señales de que hay un vacío legal. Por lo tanto, no todas las instituciones adoptan esas facilidades, ni tienen corresponsabilidad social. Muy pocas universidades hoy en día lo practican, por lo que, al no contar con una normativa que proteja y resguarde adecuadamente el embarazo, la maternidad, la paternidad y la condición de cuidadoras o cuidadores de los estudiantes, nunca van a poder estar en el mismo nivel o situación de otros muchos estudiantes en Chile, ya que se les da una carga adicional, y por lo tanto se requiere una normativa.

Doña **Nickol Ortiz** agregó que el principal problema que se ha podido detectar es que la madre que estudia no tiene otra alternativa que congelar, lo que conlleva a una gran pérdida de recursos económicos, porque en muchas

instituciones hay que pagar el año completo aunque se congelen los estudios, y posteriormente cuando se retorna a clases se retoman algunos pagos, es más, muchas veces se pierden beneficios de gratuidad y se generan problemas con créditos estatales, etc.. Por ello, es necesario legislar sobre los beneficios maternales para estudiantes y cuidadores. Hay ciertas instituciones que no están al día, como la Universidad de Chile, donde entregan autonomía a los docentes de cómo actuar con cada estudiante. Ellos deciden si pueden o no dar las pruebas, si pueden o no entrar a clases, si se pueden ir antes, realizar prácticas, etc.

Por otra parte, hizo presente que cuando se les señala que pueden presentar licencias para poder cubrir la asistencia, no se les respeta de manera completa. Las licencias que se presenten por aquellas mujeres que son estudiantes no las justifican en los trabajos y evaluaciones, etc.; por ende, quedan con un problema de asistencia y de notas.

Asimismo, se han evidenciado otros problemas, como el tema de las salas cuna, ya que no reciben a menores de 3 meses; por ende, si no existe la posibilidad de que aquellas madres y estudiantes puedan tomar una licencia y ausentarse, no pueden tampoco recurrir a ningún tipo de sala cuna en ese periodo, lo que hace necesario que la política contemple una fiscalización de cumplimiento de la normativa.

En cuanto al tema de la sala cuna, es necesario que exista un aumento en la red JUNJI y la red Integra, porque se presentará la dificultad de que muchas instituciones van a argumentar que no tienen el presupuesto para construir o llegar a convenios en la materia y las madres van a tener que acudir a esas redes.

Respecto del establecimiento de la obligación de contar con una sala cuna interna, planteó que ojalá no pase lo que ocurre hoy en día, en que en ciertas instituciones existen salas cuna, pero son ocupadas en su totalidad por los funcionarios y funcionarias, y por tanto, el cupo que se deja a las estudiantes es el mínimo. La consecuencia es que hay relatos de mujeres estudiantes, que han tenido problemas de salud porque han tenido que volver luego de su cesárea o parto normal, en pleno período de lactancia, donde han tenido enfermedades como mastitis, lo que conlleva a una alta deserción escolar, que va aparejado a una falta de oportunidades y hace que así se vaya acrecentando cada vez más la brecha de género, ya que las mujeres no pueden terminar sus carreras.

Señaló que hay una serie de testimonios, en los cuales se indica que estudiantes tuvieron que estar en sala por 4 horas, y comenzaron a tener problemas con la lactancia, sin que el profesor les permitiera salir, e incluso recibieron comentarios tales como “para qué tuviste guagua si sabías que estabas estudiando”.

En relación con estas intervenciones, la diputada **Schneider** señaló que hay tres temas que tienen que ver con el “eventual conflicto” que había por cupos entre estudiantes y trabajadores y trabajadoras, que en ningún caso debe ser una competencia, sino que se debe entender que deben existir políticas para ambos estamentos de la educación superior; el tema de los beneficios estudiantiles; el padre y la violencia intrafamiliar, y dar una evaluación de cómo el proyecto puede

potenciar aún más la corresponsabilidad social, y no solamente naturalizar el rol de madre de las mujeres, sino que incentivar que tanto las instituciones como los padres tomen un rol.

Por su parte, la diputada **Weisse** manifestó que el proyecto busca compatibilizar la maternidad con la posibilidad de que las mujeres se inserten en el mundo del trabajo, para que el hecho de ser cuidadora no se le cargue siempre a la mujer.

#### **4) La Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro.**

Señaló que la tasa de natalidad lleva cerca de 50 años en un descenso sostenido. Según fuentes del Servicio de Registro Civil, entre enero y agosto del 2015, se inscribieron 164.941 niños y niñas recién nacidos, mientras que, en el mismo periodo de 2022, solo fueron 91.224, lo que se traduce en una caída del 44% en 7 años. En ese contexto, la conciliación entre la maternidad o paternidad y las responsabilidades derivadas del trabajo o estudio requiere de mayor protección. La vida actual impone necesidades que deben compatibilizarse de la mejor manera posible para permitir que padres y madres se desarrollen de manera integral y no tengan que optar entre el cuidado de los hijos y sus actividades propias.

Al respecto, agregó que la actual legislación nacional no entrega protección y garantía explícita a los derechos para estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o quienes detenten el cuidado de un niño, niña o adolescente o de una persona dependiente, por lo que urge avanzar en esa vía, para evitar la exclusión estudiantil o el incumplimiento deliberado de las instituciones de educación superior de sus obligaciones con las y los estudiantes en esta situación.

Sobre el proyecto, hizo presente que en general es adecuado, y que directamente afecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, ya que el establecer un marco legal que resguarde y proteja a estudiantes de educación superior en las condiciones mencionadas va en directa relación con el principio rector del interés superior del niño, que funda el ordenamiento jurídico en aquellas materias que involucran los derechos de niños, niñas y/o adolescentes. Asimismo, apunta a dar cumplimiento a las obligaciones adoptadas por el Estado a través de la Convención de los Derechos del Niño que, al ser un tratado internacional, tiene un rango constitucional.

Recomendó revisar la redacción del proyecto de ley, ya que se utiliza el término “cuidado personal de un menor” en reiteradas oportunidades. Sin embargo, el concepto “menor” debe ser erradicado del sistema normativo nacional, ya que, según las recomendaciones de UNICEF y la Defensoría de la Niñez, es una palabra que se considera peyorativa. Por lo anterior, sería ideal reemplazarla por “niño, niña y/o adolescente; o por “menor de edad”.

Asimismo, sostuvo que se debe aclarar si los derechos establecidos son para ambos padres o solo para la madre. En el Código del Trabajo, el Título

relativo a la protección a la maternidad, paternidad y la vida familiar establece que ciertos derechos están sujetos a la elección de la madre (postnatal parental, atención del niño por motivo de enfermedad grave, teletrabajo en estado de catástrofe, calamidad pública o alerta sanitaria). Se sugiere que sea para ambos padres, en tanto no implican un gasto directo y benefician el avance hacia el principio de la corresponsabilidad.

Señaló que el proyecto de ley se relaciona con el principio de corresponsabilidad y cuidados, por lo que hay que considerar que en el Plan de Gobierno la población objetivo del Sistema Nacional de Cuidados (SNC) contempla a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y/o dependencia, y personas cuidadoras. En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, aún se encuentra en estudio la edad máxima que debe considerar el SNC. Las opciones que se han barajado tienen que ver con los límites de la responsabilidad penal adolescente (14 años), población económicamente activa (15 años) y alcance de la mayoría de edad (18 años). Al respecto, se encuentra en evaluación la posibilidad de conformar una mesa de expertos para la determinación de la edad máxima.

Por otro lado, agregó que se debe instar a utilizar el módulo complementario de cuidados como herramienta para determinar si la persona es cuidador o cuidadora principal, debido a los riesgos que puede presentar para las instituciones de educación superior no contar con una forma de acreditación clara, sin perjuicio de que no es el objetivo principal del módulo complementario de cuidados.

Finalmente, hizo entrega de una minuta con observaciones y recomendaciones para tener en consideración en la discusión del proyecto de ley.<sup>13</sup>

La diputada **Schneider** hizo presente que el concepto “menor” debe ser reemplazado por “niños, niñas y adolescentes”.

Agregó que el pre y post natal y la suspensión son derechos que corren para madre y padre, y no son excluyentes.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro**, señaló que de acuerdo con la redacción del proyecto de ley, se debe detentar el cuidado personal de la niña, niño, adolescente o familiar dependiente (directo hasta el tercer grado), para gozar de los derechos establecidos. Sin embargo, el “cuidado personal” solo se detenta sobre niños, niñas y adolescentes, por lo que se puede hablar de representante legal o curador, en el caso de que la persona se haya declarado interdicta. No obstante, se sugiere no seguir utilizando el concepto de “interdicción”, por lo que la redacción ideal sería: “la condición del estudiante cuidador o cuidadora se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal del niño, niña o adolescente o acredite ser el cuidador principal de una persona dependiente (familiar hasta tercer grado), lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior.”

---

<sup>13</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265177&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265177&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

La **diputada Olivera** aclaró que en el artículo 1 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia<sup>14</sup>, se habla de las edades, y se considera que son niños y niñas los menores de 14 años, y adolescentes los mayores de esa edad hasta los 18 años, por lo que sería óptimo ir en concordancia con dicho texto legal.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro**, recalcó que el proyecto de ley permite generar una mirada que no se centra en los adultos respecto de los niños, niñas y adolescentes, y efectivamente los instala como sujetos de derechos.

### 5) La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora Claudia Lagos<sup>15</sup>

Destacó algunos aspectos del proyecto de ley, principalmente el reconocimiento del trabajo de cuidados que realizan estudiantes de enseñanza superior que son principalmente mujeres, no solo como una barrera al desarrollo individual, sino también como un aporte al bienestar y protección social, la promoción de la conciliación entre el estudio y el cuidado, y la facilitación de las trayectorias educativas, en especial de las mujeres, promoviendo la corresponsabilidad social, y el avance en materias de equidad de género, como el principio de corresponsabilidad social respecto del cuidado.

A continuación, entregó antecedentes específicos del sector de educación parvularia:



<sup>14</sup> El inciso final del artículo 1 dispone: “Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos.”

<sup>15</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265176&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265176&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

✓ **Características de las madres cuidadoras principales de los niños y niñas, 2010-2017:**  
(Años promedio y porcentaje, cuidadores madres del niño o niña)

Características Generales	2010	2012	2017	
Edad Promedio (años)	29,4	30,5	33,7	
Tramos etarios (porcentaje)	Menores de 18 años*	1,4	1,1	0,1
	18 a 29 años	50,8	46,0	32,1
	30 a 44 años	46,2	50,2	58,8
	45 a 59 años	1,5	2,6	8,9
	60 años o más	0,0	0,0	0,0
Escolaridad Promedio (años)	11,6	11,7	12,5	
Tasa de Participación (porcentaje)	52,1	51,9	68,1	

Fuente: Ministerio de Desarrollo Social, Elpi 2010-2017

Hay dos tramos etarios relevados, en términos de porcentaje, lo que constituye un dato importante, ya que las madres cuidadoras de niños y niñas, mayoritariamente se encuentran en el tramo de 18 a 44 años de edad, que es coincidente con la edad de las y los estudiantes de universidades, lo que refuerza la necesidad de contar con una normativa.



Hizo presente que el gráfico da cuenta de que la mayoría de los y las cuidadoras no cuentan con un apoyo en el cuidado, lo que es una condición que afecta mayoritariamente a las mujeres.

✓ **Razones de no asistencia a educación parvularia de niños y niñas de 0 a 5 años por tramo de edad, 2017:**  
(Porcentaje, población de 0 a 5 años que no asiste por tramos de edad)

Razones	0 a 3 años	4 a 5 años	0 a 5 años
No es necesario porque lo(a) cuidan en la casa	73,7	61,7	72,8
No me parece necesario que asista a esta edad	13,0	10,0	12,8
Desconfío del cuidado que recibiría	1,6	4,2	1,8
Se enfermaría mucho	2,0	1,9	2,0
Dada su discapacidad, prefiero que no asista	0,8	2,0	0,9
Razones económicas	1,1	1,7	1,1
Razones de acceso a establecimiento	5,0	9,2	5,3
Otro	1,0	5,8	1,4
No sabe/no responde	1,8	3,4	1,9
<b>Porcentaje de no asistencia</b>	<b>64,3</b>	<b>10,5</b>	<b>48,3</b>

Fuente: MDS, Casen 2017

En relación con los motivos por los cuáles niños y niñas de 0 a 5 años no asisten a educación parvularia, destaca la razón asociada a que son cuidados en casa, lo que se condice con el concepto de naturalización de cuidado en los hogares.

A continuación, formuló las siguientes observaciones al proyecto de ley:

- Es necesario resaltar que el cuidado, con toda su importancia, se encuentra dentro del concepto de educación de calidad integral cuando se alude al sistema de educación parvularia.

- El proyecto de ley está dirigido a estudiantes de educación superior, no obstante lo cual el resguardo y protección debe extenderse de manera explícita a las niñas y niños beneficiados con el acceso a una educación inicial integral, que incluye cuidados indispensables para su rango etario.

- El reconocimiento constitucional del derecho a la educación y la igualdad ante la ley debe abordarse como un ciclo que inicia con la garantía de acceso, desde la primera infancia, considerando los cuidados como parte del proceso educativo integral, estimulación temprana y crianza.

- Se requiere normativa y políticas públicas que acompañen los procesos de crianza y cuidados de la primera infancia mediante un sistema de educación parvulario integral.

- Se debe avanzar en el reconocimiento legal de los cuidados como un derecho, así como de las cuidadoras y los cuidadores, y en particular dar respuesta a las niñas, niños y sus familias que cursan estudios superiores.

- El proyecto debe considerar como sujetos de derecho a las niñas y niños al cuidado de las y los estudiantes de educación superior.

- Dentro de la corresponsabilidad social se debe considerar que, si bien el reconocimiento y la redistribución de los cuidados permite alcanzar la igualdad de género y el cumplimiento de los derechos de la ciudadanía, debe ser visualizado desde las primeras instancias de educación integral, crianza y estimulación en el nivel de sala cuna.

- Debe fomentarse el apoyo interdisciplinario, mediante un modelo de apoyo, como aquellos establecidos en JUNJI e Integra y debe incluir a los y las estudiantes de la carrera de trabajo social.

- Las prácticas y pasantías relacionadas con el modelo de apoyo interdisciplinario deben estar dentro de los planes curriculares para ser reconocidas como instancias válidas y fomentar la incorporación voluntaria de las y los propios estudiantes de las carreras afines.

Hizo presente que el articulado presenta importantes avances respecto de la trayectoria, en lo académico y lo administrativo: Sin embargo, para contribuir a la permanencia y continuidad de las personas en esa situación, sería adecuado integrar mecanismos para:

- Fortalecer la salud mental y bienestar de las personas en esta situación, a través de un acompañamiento socioemocional.

- Fortalecer el desarrollo de competencias parentales, para colaborar con la generación de ambientes familiares protectores e integrales.

Luego, se refirió a la factibilidad del artículo 14 del proyecto, en el marco de los convenios con JUNJI e Integra, y señaló que hasta el momento dichos convenios se han desarrollado de forma natural, cuando las circunstancias lo permiten. En ese sentido, recomendó que las instituciones de educación privada también puedan desarrollar convenios con los sostenedores públicos de educación parvularia, cumpliendo los estándares de calidad ya establecidos, e incorporar la posibilidad de realizar convenios también con otros servicios locales operativos en los territorios de las instituciones de educación superior.

Por otra parte, manifestó la necesidad de establecer las diferentes responsabilidades que se asignarían en los convenios, por ejemplo, en cuanto al financiamiento asociado, si será mediante aporte o subvención del Ministerio de Educación u otro organismo, y si será con recursos de sus propias glosas, etc.

A continuación, se refirió a los avances en cuanto al resguardo de los derechos de padres y madres estudiantes, en el marco de los convenios establecidos entre instituciones de educación superior y JUNJI e Integra:

CONVENIOS ESTABLECIDOS ENTRE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y JUNJI			
Universidad	Unidad Educativa	Universidad	Unidad Educativa
Universidad de Concepción	Mi Pequeño Pudu	U.C. De La Santísima Concepción	Sagrada Familia
Universidad de Chile	Ayún Karú (Ex Juan Gómez Millas)	Universidad Católica Del Norte	Pequeño Pirata
Universidad de Chile	Nietos De Bello (Ex-Domeyko)	Universidad De La Serena	Los Papayitos
Universidad de Bio-Bio	Collao	Universidad Autónoma De Chile	Universidad Autónoma
Universidad de Los Lagos	Bosque De Colores	Universidad Autónoma De Chile	Universidad Autónoma
UMCE	UMCE	Universidad De Valparaíso	Conejito Blanco
USACH	Genaro Arias	Universidad De Playa Ancha	Colmenita
Universidad Católica Del Norte	Taquinki	Universidad de Antofagasta	Perlitas Del Desierto
Universidad De Tarapacá	Fduta	Universidad de Concepción	Pequeñitos Udec
Universidad Adventista De Chile	Pequeño Eden		

Capacidad Total: 1628

CONVENIOS ESTABLECIDOS ENTRE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR E INTEGRA	
Universidad	Unidad Educativa
Universidad de Atacama	Universidad De Atacama
Universidad Católica de Maule	Mundo De Colores
Universidad Católica de Temuco	Sonrisa De Niños
Universidad de la Frontera	Ufro
Universidad Austral de Chile	Los Pingüinitos

Capacidad Total: 421

Finalmente, se refirió a la educación parvularia y la brecha de género y la necesidad de promoverla, con el objeto de permitir que tanto niños como niñas puedan desarrollar trayectorias de vida plenas, donde se promuevan oportunidades más igualitarias, independientemente de su sexo.

## 6) La Directora Ejecutiva de Fundación Integra, doña Nataly Rojas Seguel<sup>16</sup>

Inició su presentación refiriéndose al contexto de la Fundación y cómo opera la política pública actual, y señaló que recibe su financiamiento en el marco del convenio de colaboración que se celebra todos los años con la Subsecretaría de Educación Parvularia.

Cobertura de la Fundación Integra:

Región	Capacidad	Matrícula	Lista de Espera
1	2.109	1.809	114
2	3.005	2.506	563
3	2.536	1.875	236
4	4.442	3.542	353
5	8.214	7.292	1.469
6	5.663	5.234	699
7	8.432	7.584	1.152
8	8.822	7.479	723
9	8.535	6.961	539
10	7.578	6.412	1.043
11	1.077	780	-
12	1.088	705	30
13	13.385	11.037	2.368
14	12.609	10.582	5.329
15	971	761	81
16	4.086	3.340	130
17	3.297	3.010	104
Total	95.849	80.909	14.933

Fuente: Sistema Niños, corte 30 septiembre 2022

Señaló que la oferta está abierta a la comunidad donde se emplaza el establecimiento, y que de acuerdo a sus estatutos, particularmente el artículo 5°, la Fundación “tiene por objeto entregar educación parvularia gratuita y de calidad, en jardines infantiles, salas cunas y cualquier otra clase de establecimientos y modalidades educacionales, contribuyendo a promover el acceso universal de los niños y niñas, con especial atención a quienes afecte algún tipo de vulnerabilidad....”, para cuyo proceso de postulación se requiere una identificación de expresiones de vulnerabilidad y pobreza.

Explicó la situación de los 5 establecimientos de administración directa, ubicados en las regiones de Atacama, Maule, Araucanía y Valdivia, asociados a convenios con universidades:

<sup>16</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265180&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265180&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

Región	Comuna	Nombre Establecimiento	Capacidad	Matrícula	Lista de Espera	Fecha de Inicio	Tipo de Proyecto	Inversión capital y equipamiento
3	Copiapó	Universidad de Atacama	101	97	43	20-11-2006	Ampliación	\$152.814.687
7	Talca	Mundo de colores	96	94	0	02-05-2017	Construcción	\$774.796.423
9	Temuco	Sonrisa de niños	47	38	0	20-03-2006		\$0
9	Temuco	UFRO	81	74	0	13-10-2014	Construcción	\$244.270.698
16	Valdivia	Los pingüinos	96	95	44	19-03-2001	Reposición	\$806.113.345
Total			421	398				

Fuente: Sistema niños, DPGC. Fundación Integra, septiembre 2022

A continuación, se refirió a la caracterización de niños y niñas matriculadas en salas cunas y jardines infantiles emplazados en universidades:

- El 94,7% de los niños y niñas posee Registro Social de Hogares, de los cuales el 68% está dentro del 60% más vulnerable del país.

- El 24,9% de niñas y niños vive con madre y padre; el 13,6%, con ambos padres y más familiares, y el 40,7% en familia monoparental femenina. A nivel país, las familias monoparentales en Integra llegan al 35,4%.

- El 78,5% de las familias declara, al momento de la postulación, no contar con un adulto que cuide durante el día al niño o niña. A nivel país, esta situación se observa en un porcentaje menor, el que representa al 57,5% de los niños y niñas.

Sobre los convenios:

- El 50,6% de las madres y el 44,1% de los padres posee un nivel de escolaridad universitario. A nivel país, ambos datos son menores y llegan al 21,1% y al 17,2%, respectivamente.

- El 40% de las madres y el 20% de los padres se encuentra estudiando. A nivel país, ambos datos son menores y llegan al 12,9% y al 6,5%, respectivamente.

Alianzas estratégicas:

- Universidad Tecnológica Metropolitana.
- Universidad Austral de Chile, Campus Puerto Montt.
- Universidad Central.
- Universidad San Sebastián, todas sus sedes regionales.

Hizo un análisis del proyecto de ley desde la perspectiva de la Fundación, centrado, particularmente, en los artículos 13 y 14, atinentes a su labor:

Respecto de la construcción de establecimientos en universidades por parte de la Fundación Integra, explicó ciertos requerimientos para su desarrollo:

- Terrenos que cumplan con los metros cuadrados necesarios para la construcción del programa arquitectónico normativo.

- La forma jurídica de entrega del terreno (comodato) debe cumplir en cantidad y calidad con la normativa vigente para la obtención de reconocimiento oficial.

- No es posible construir establecimientos que sean de uso exclusivo de estudiantes, estando cerrados a la comunidad.

- El establecimiento no puede ser utilizado por parte de la universidad para dar cumplimiento a su obligación legal de provisión del derecho a sala cuna de los trabajadores.

- El acceso preferente se restringe a alumnos y alumnas de pregrado.

En el caso de que la universidad cuente con infraestructura disponible para la habilitación de una sala cuna y jardín infantil, esta debe cumplir con los requisitos de entorno necesarios para la obtención de reconocimiento oficial, y la Subsecretaría de Educación Parvularia debe autorizar el aumento de oferta de INTEGRAL.

Sobre la reserva de vacantes en jardines infantiles y salas cuna de INTEGRAL, hizo presente que la prioridad de ingreso es para estudiantes de pregrado, y se sugiere que la demanda se levante en los meses de septiembre de cada año para que los hijos e hijas de los estudiantes ingresen en marzo del año siguiente, para lo que los estudiantes deben cumplir con los criterios de priorización, así como con las etapas de inscripción y matrícula. En el caso de no existir vacantes en el establecimiento seleccionado, en la actualidad no es posible generar una sobrematrícula.

Finalmente, en cuanto a lo establecido en el artículo 14 del proyecto de ley, recomendó explicitar que las medidas deben considerar el enfoque de género y favorecer la corresponsabilidad en la crianza, evitando reproducir estereotipos de género (por ejemplo, mudadores ubicados en zonas a las que puedan acceder padres y madres estudiantes) y bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal (adecuados para madres y padres estudiantes en situación de discapacidad, por ejemplo).

Finalmente, sugirió hablar de niñas, niños e infancias, y no de menores.

En relación con esta intervención, la diputada **Rojas** resaltó la importancia de fomentar la permanencia y la continuidad, considerando la salud mental y el desarrollo de competencias parentales, factores que se podrían incorporar en el proyecto de ley para que las instituciones de educación superior lo consideren en sus planes y programas.

Por otra parte, señaló que es interesante explicitar la importancia de que tanto en la infraestructura como en el equipamiento, se considere la equidad de género y responsabilidad.

## 7) La Vicepresidenta Ejecutiva (S) de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Mónica Morales Seguel<sup>17</sup>

Señaló que si bien el proyecto se refiere a instituciones de educación superior, JUNJI no ha avanzado con los institutos profesionales ni con centros de formación técnica (CFT). Todo lo que se ha avanzado, respecto de convenios de colaboración, ha sido con universidades.

Agregó que, dentro de las facultades y competencias de la JUNJI, se puede suscribir convenios de colaboración, ya sea de Administración Directa (AD) o Vía Transferencia de Fondos (VTF):

- Mediante la creación, apertura y puesta en marcha de establecimientos destinados a jardines infantiles que administrará por sí misma.

- Mediante aportes, en dinero o especie, a instituciones públicas que creen o mantengan jardines infantiles y/o a instituciones privadas, sin fin de lucro, cuya finalidad sea atender integralmente a niños en edad preescolar.

En cuanto a los convenios con centros de estudios de educación superior, JUNJI tiene actualmente 20 jardines infantiles en convenio con casas de estudio de educación superior (universidades), lo que representa cerca del 1% de la totalidad de jardines infantiles de Administración Directa y Vía Transferencia de Fondos.

Cod_Estab	Región	Comuna	Nombre	Programa	Año resolución
1	ANTOFAGASTA	ANTOFAGASTA	TAQUINKI	VTF	2010
2	ANTOFAGASTA	ANTOFAGASTA	PERLITAS DEL DESIERTO	VTF	2010
3	COQUIMBO	LA SERENA	LOS PAPAYITOS	VTF	2014
4	COQUIMBO	COQUIMBO	PEQUEÑO PIRATA	VTF	2017
5	VALPARAÍSO	VALPARAÍSO	CONEJITO BLANCO	VTF	2016
6	VALPARAÍSO	VALPARAÍSO	COLMENITA	VTF	2007
7	MAULE	TALCA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE	VTF	2022
8	CONCEPCIÓN	CONCEPCIÓN	MI PEQUEÑO PUDU	VTF	2012
9	CONCEPCIÓN	CONCEPCIÓN	SAGRADA FAMILIA	VTF	2011
10	CONCEPCIÓN	CONCEPCIÓN	COLLAO	AD	2016
11	LA ARAUCANÍA	TEMUCO	UNIVERSIDAD AUTONOMA	VTF	2022
12	LOS LAGOS	OSORNO	BOSQUE DE COLORES	AD	2019
13	METROPOLITANA	SANTIAGO	NIETOS DE BELLO	AD	2015
14	METROPOLITANA	ESTACION CENTRAL	GENARO ARIAS	AD	2016
15	METROPOLITANA	ÑUÑO A	UMCE	AD	2018
16	METROPOLITANA	ÑUÑO A	AYÚN KARÚ (Ex Juan Gómez Millas)	AD	2015
17	ARICA	ARICA	FDUTA	VTF	2017
18	ÑUBLE	CHILLAN	PEQUEÑITOS UDEC	VTF	2013
19	ÑUBLE	CHILLAN	PEQUEÑO EDEN	VTF	2021
20	MAGALLANES	PUNTA ARENAS	COLORES DEL VIENTO	AD	2019

<sup>17</sup> [https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=264152&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=264152&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

A continuación, se refirió al marco normativo de la Junta, y señaló que, en atención a lo anterior, se ha debido priorizar el ingreso a los establecimientos de educación parvularia, no pudiendo eximirse del deber de garantizar a los niños y niñas que pertenezcan a hogares que integren el 60% socioeconómicamente más vulnerable de la población nacional, el acceso gratuito a los establecimientos de educación parvularia administrados directamente por el Servicio. Se refirió, además, al marco normativo y los criterios de priorización para el proceso de inscripción y matrícula:

Criterio de Priorización
a) Niño/a perteneciente al Sistema de Intersectorial de Protección Social
i. Subsistema Chile Seguridades y oportunidades: participación en programa Familia, Abriendo Caminos o Calle.
ii. Subsistema Chile Crece Contigo
b) Niña/o vulnerado en sus derechos bajo protección del Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y Adolescencia (Mejor Niñez).
c) Niña/o vulnerado en sus derechos, cuya madre o apoderada se encuentre asistiendo a los programas del SERNAMEG.
d) Niños/as vulnerados en sus derechos con medida de protección emitida por tribunales de familia o medidas de protección administrativas implementada por las Oficinas Locales de la Niñez.
e) Niña o niño en situación irregular de inmigración o familia refugiada:
i. Familias en situación irregular de inmigración
ii. Familia refugiada.
f) Hija/o de madre, padre o alumno con el cuidado personal del niño/a, estudiante de Enseñanza Básica o Media, que se inscribe en una sala cuna PEC.
g) Hermana/o de párvulo matriculado en la misma Unidad Educativa en la cual se inscribe Niña/o.
h) Hija/o de madre, padre o alumno/a con el cuidado personal del niño/a, que estudie en Universidad en convenio con la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).
i) Hija/o de funcionaria/o inscrito en la misma Unidad Educativa donde desempeña sus funciones (Administración Directa o Vía Transferencia de Fondos).
j) Madre o adulta responsable que trabaja remuneradamente:
i) En caso de ser trabajadora dependiente.
ii) En caso de ser trabajadora independiente.
<b>k) Hija /o de madre, padre o adulta/o responsable que estudia en algún establecimiento de educación formal.</b>
l) Hija/o de madre, padre adolescente (Menor de 18 años).
m) Hija/o de madre o adulta responsable con Jefatura de Hogar.
n) Niña/o en situación de discapacidad.
o) Hija/o de madre, padre o adulta/o responsable con problema/s grave/s de salud.
p) Madre o padre privado de libertad
q) Niño/a perteneciente a hogar monoparental.
r) Niña/o de familia perteneciente a Pueblos Originarios

En cuanto al proceso de matrículas, señaló que de la totalidad de postulaciones de las madres cuidadoras que declararon que están estudiando en una universidad que tiene convenio con JUNJI, se pudo atender satisfactoriamente al 82% de esas postulaciones, quedando 92 en lista de espera.

Hizo presente que JUNJI se encuentra trabajando desde el año 2018 con el “Consortio de Universidades del Estado de Chile” (CUECH) en mecanismos ágiles que permitan a las niñas y niños que pertenecen a los hogares calificados dentro del 60% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad en el Registro Social de Hogares y, cuyos adultos responsables cursan estudios superiores en dichas universidades, que en los procesos de selección de párvulos en establecimientos de educación parvularia ubicados en terrenos universitarios (financiados a través de la suscripción de convenios de transferencias de recursos desde JUNJI) se incorpore, dentro de las prioridades institucionales, como categoría de ingreso automático.

Finalmente, respecto del artículo 9 del proyecto de ley, relativo al permiso especial de la estudiante embarazada para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan ser nocivas para su salud o la de su hijo o hija en gestación, recomendó que más que tratarse de un permiso especial, debiese presentarse una licencia médica, lo que se aproxima más a la realidad de lo que ocurre hoy en día.

En relación con esta exposición, la diputada **Romero** señaló que si bien hoy en día el problema es con la infraestructura, existe una idea de ocupar lo que ya existe en el territorio más cercano a las universidades.

Agregó que si las mujeres más próximas a un jardín infantil no tienen oferta, mucho menos la tendrán quienes están en una casa de estudio.

La diputada **Schneider** hizo presente que, en general, el problema se puede resumir en tres puntos: infraestructura, recursos y certificación de jardines y salas cuna, los que requieren ser abordados para darle fuerza al proyecto en esas materias.

#### **8) La Secretaria de Género de la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, señorita Carolina Salinas<sup>18</sup>**

\*\*\*\*\*

Hizo presente que con el proyecto se subsanan ciertas situaciones que estaban siendo invisibilizadas y que afectan a las comunidades universitarias, salvaguardando los derechos de las personas y estudiantes que ejercen los roles de cuidado.

En relación con los antecedentes generales, manifestó que es importante hacer una mención a la Convención Belem do Pará (artículo 8 letra b), donde se habla de la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer. Por lo tanto, cuando se hace cargo de los cuidados y de proteger los derechos de los y las estudiantes que ejercen cuidado de maternidad, paternidad, etc., también se están rompiendo los estereotipos, y haciendo justicia a aquellas que históricamente han tenido que sacrificar sus formaciones.

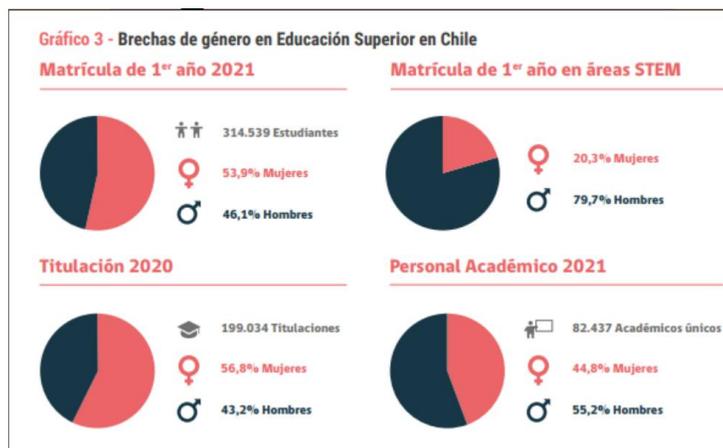
Por otro lado, se refirió a la política de género Conicyt (2019), que hoy es ANID, que también plantea que los sesgos de género permean todo el sistema educativo impactando en las actividades económicas y acentuando, por tanto, las brechas salariales y oportunidades de desarrollo.

Agregó que las trayectorias académicas no son lineales y están influenciadas por factores socio-culturales, y no solamente por factores económicos. La crianza juega un rol fundamental y constituye un factor de desigualdad entre hombres y mujeres, por lo que la mirada a la trayectoria académica permite poner acentos.

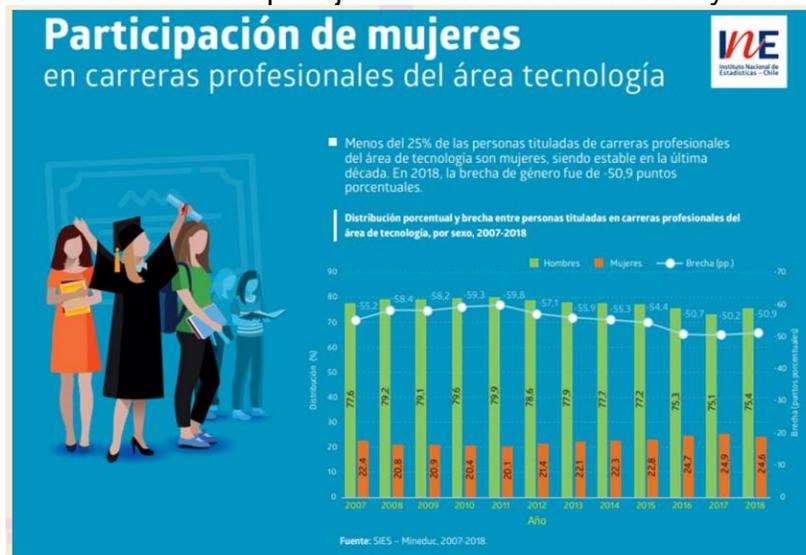
A continuación, entregó cifras relevantes para el proyecto de ley:

---

<sup>18</sup> [http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265805&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265805&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)



Aclaró que no se considera en estas cifras que en el porcentaje de titulación tienen preponderancia carreras más breves (CFT, IP, carreras técnicas) y que faltan cifras de estudiantes que ejercen labores de cuidado y crianza.



Esta cifra revela que si bien ha aumentado el ingreso a la educación superior, no ha aumentado la titulación, manteniendo la brecha estable.

A continuación, dio lectura a algunos testimonios de estudiantes que juegan roles tanto de madres, como padres.

Por otra parte, se refirió a la ley N°21.369, cuyo objetivo es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, y garantizar ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

En ese contexto, explicó el modelo de prevención, el cual exige la ley, correspondiente a aquellas acciones tendientes a erradicar la violencia de género

en todas sus formas (también la estructural) y a la erradicación de la discriminación por razones de género.



Sobre los lineamientos estratégicos, hizo presente que todas las instituciones de educación superior han definido una política integral de género, en conformidad con el mandato legal. Los lineamientos estratégicos, si bien tienen matices, confluyen en las mismas líneas:

- Diagnóstico permanente de las brechas de género al interior de las IES.
- Incorporación transversal de la perspectiva de género en los espacios formativos.
- Vida universitaria libre de violencia de género y respeto a la diversidad.
- Conciliación y corresponsabilidad.
- Fomento de la investigación científica con perspectiva de género.
- Vinculación con el medio con énfasis en género y medioambiente (igualdad de género y desarrollo sostenible).

Finalmente formuló observaciones y recomendaciones al proyecto de ley en general, en relación con el título y el articulado, en los siguientes términos:

1.- En el título y en el articulado, es aconsejable usar plural y hablar de “*cuidado personal de menores y personas dependientes*”.

2.- Al artículo 3:

*La condición de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente familiar directo de hasta tercer grado, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior.*

La frase “de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante detente el”, suena redundante y debería reemplazarse por: “estudiante cuidador/a se dará siempre que detente...”

3.- Al artículo 8:

*La/el estudiante en situación de embarazo, maternidad, paternidad, o que detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, podrá postergar o suspender sus estudios, manteniendo su condición de alumna/o regular de la institución. Dicha suspensión no estará afecta al pago de arancel, y no generará deuda ni intereses asociados. Asimismo, no se perderán los beneficios estudiantiles como becas, gratuidad u otros.*

Hizo presente que es excelente que no se pierdan los beneficios estudiantiles, no obstante lo cual habría que considerar un adéndum que modifique la normativa relativa a los plazos de la gratuidad en lo que respecta a estudiantes madres y padres o que deben hacerse cargo del cuidado de terceras personas. De lo contrario se vuelve impracticable.

4.- Al artículo 14, inciso 1:

*Las instituciones de educación superior, propenderán proporcionar dentro de sus dependencias, un sistema de salas cunas y jardines infantiles para el cuidado de los/as hijos/as menores de dos años de sus estudiantes. Para lo cual, cuando sea pertinente, en su funcionamiento fomentarán, el apoyo interdisciplinario y la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado como pedagogía en educación parvularia, medicina, psicología, entre otras, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado al menor, así como colaborar en el proceso formativo de las y los estudiantes.*

Señaló que si bien es una gran medida y se comprende el margen de edad dispuesto, los niños y niñas entre 2 y 4 años están en una especie de limbo, dado que los beneficios de sala cuna finalizan a los 2 años y la etapa escolar inicia a los 4, en prekinder. Sugirió aumentar la edad a los 4 años y considerar algún tipo de prioridad para estudiantes que ejercen crianza. Los jardines de la Junji tienen escasez de vacantes y no siempre se encuentran en las cercanías de las universidades. Si a eso se agrega que al cumplir los 2 años el o la menor pierde la prioridad de vacante, se dificulta mucho la continuidad de estudios de quien debe hacerse cargo de su cuidado personal.

5.- Al artículo 14, inciso 2:

*En caso de no contar con la infraestructura necesaria, las instituciones públicas deberán gestionar convenios por medio de JUNJI o INTEGRA para obtener cupos prioritarios para los/as hijos/as de sus estudiantes.*

Recomendó ampliar el beneficio hasta el inicio de la escolaridad, es decir, hasta los 4 años.

6.- Al artículo 15:

*Las instituciones de educación superior propenderán contar el equipamiento e infraestructura adecuada para el cuidado y desplazamiento de estudiantes padres y madres dentro de las dependencias, tales como mudadores, lactarios, accesibilidad para coches, entre otras que resulten pertinentes.*

Recomendó mencionar a los mudadores en baños de hombres, mujeres y universales, pues la mayoría de los mudadores se encuentran habilitados en baños de mujeres, profundizando el estereotipo del cuidado.

Sobre los lactarios, precisó que el nombre técnico es sala de lactancia, que debe contar con ciertas características e implementación, tales como lavamanos, refrigerador, etc. (especificaciones contenidas en la guía de implementación Junji)

### **9) La vocera y Presidenta de la FEUC, señora Sabina Orellana Tognarelli<sup>19</sup>**

Hizo presente que en el marco de la discusión del proyecto, como federación, se reunieron con organizaciones de padres y madres universitarios, entre ellos la organización Crianza UC, que es un colectivo de estudiantes cuidadoras de distintas carreras y generaciones que han tratado de resolver sus problemáticas de forma autónoma, y generar cambios dentro de la universidad.

Señaló que los estudiantes que son padres o madres varían en edad, y en ese sentido, según la encuesta realizada por la Universidad de Chile de madres y padres del año 2019, el promedio es entre 20 y 24 años, y no hay que dejar de considerar que existe un gran número de estudiantes de postgrado que son padres y madres y que se ven enfrentados a las mismas dificultades para poder llevar a cabo sus estudios.

Es importante dar a conocer algunas realidades de la experiencia estudiantil, desde los cuidados, y se refirió a diversas dificultades:

- No poder tomar ramos que les corresponden por malla académica para poder calzar con la salida de sus hijos del jardín.

- La dificultad de acceder a jardines o salas cunas, dada la distancia de estos con las casas de estudio.

- No poder rendir evaluaciones en horario tarde-noche por no tener con quien dejar a la persona que tienen a su cuidado.

- Muchos estudiantes consideran que es incompatible ser madre o padre y poder empezar o continuar estudios en educación superior.

---

<sup>19</sup> [http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265802&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265802&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

En respuesta a dichas situaciones, algunas casas de estudio han buscado garantizar ciertos mínimos para que las personas cuidadoras puedan seguir estudiando, entre las que se destacan:

- La Universidad Católica del Maule, cuya casa de estudio el año 2017 aprobó un protocolo para madres y padres estudiantes, que incluyen medidas, como control de niños sanos, pre y post natal, libre asistencia para evaluaciones y clases presenciales.

- La Universidad Católica de Temuco, que en 2019 aprobó una política de género que incluye lineamientos para la conciliación entre la familia y actividades universitarias, que dentro de otros aspectos, regula el fuero maternal de estudiantes embarazadas, así como permisos relativos a la asistencia.

- La Universidad de Chile, que gracias al trabajo que ha sido levantado en parte por la agrupación Mapau, agrupación de madres y padres universitarios del 2018, aprobó la política de corresponsabilidad social en la conciliación de las responsabilidades familiares y las actividades universitarias, y cuyo objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en su participación en el quehacer universitario, superando las barreras que impidan su despliegue en la universidad; favorecer la corresponsabilidad social en el cuidado de niños y niñas y desarrollar un marco normativo permanente.

Por otra parte, agregó que algunas de las medidas incluidas en el proyecto de ley ya son implementadas por la Universidad Católica, tales como el convenio con salas cuna y jardines infantiles, beneficios para inscripción de asignaturas o facilidades para postergar estudios. Sin embargo, parece lamentable que esos mínimos no estén garantizados para todos los estudiantes del país.

Cada beneficio tiene asociada su respectiva reparación, que es importante considerar de cara a la eventual aprobación de la ley:

1.- Tanto las salas cuna como los jardines infantiles con convenios están ubicados lejos de las casas de estudios, dificultando la convalidación con los horarios de las asignaturas, y por ello, en ciertas ocasiones se recurre a tomar menos ramos de los que corresponden por malla académica, o derechamente retirar la asignatura, a lo cual se suma que el corte de beneficio es hasta los 2 años, que es una edad insuficiente.

2.- Si bien la Universidad Católica implementa un grado de prioridad en la inscripción de ramos, al igual que el proyecto de ley presentado, en el artículo 13, esta prioridad no es significativa. En ese sentido, se busca que la aplicación de la prioridad sea la máxima posible.

A continuación, valoró que el proyecto de ley permita que las condiciones para madres y padres sean transversales a todos los estudiantes de educación superior y no sean un privilegio de unas pocas instituciones.

Respecto del enfoque del proyecto en la entrega de facilidades para los estudios, si bien es un avance, que va a permitir mayor flexibilidad para poder terminar los estudios, es elemental que todos los proyectos vinculados a compatibilizar estudios y cuidados estén orientados a facilitar la continuación de aquellos y a promover su conclusión, y no únicamente orientados a posponerlos.

Concluyó que el proyecto de ley es un gran avance para mejorar las condiciones de estudiantes que cuidan y estudian, destacando los siguientes aspectos:

1.- No solo incluye la maternidad y paternidad, sino que también a cuidadores tanto de niños como de personas dependientes, entendiendo que dentro de las casas de estudio existen diversas realidades que merecen esa visibilización y protección.

2.- Promueve una cierta corresponsabilidad entre padres y madres, fomentando la equitativa distribución de labores de cuidado, y no solo enfocándolo en mujeres.

Finalmente, hizo presente que espera que el proyecto se apruebe y permita a todas y todos los estudiantes del país tener un piso mínimo que hoy madres y padres necesitan en su proceso educativo, y no depender nunca más de políticas aisladas de ciertas universidades puntuales y de buenas voluntades.

\*\*\*\*\*

En relación con las exposiciones de las representantes del mundo universitario, la diputada **Rojas** señaló que el objetivo de compatibilizar los estudios con las labores de cuidado es importante, pues la mayoría de las afectadas son mujeres.

La diputada **Schneider** hizo presente que se está analizando el tema del plazo de la gratuidad, con el objeto de hacer compatible lo que propone el proyecto, que es fundamental para que no sea una disposición de algunas instituciones, sino que beneficie a todas y todos los estudiantes. Además, se está considerando la posibilidad de incluir a los estudiantes de postgrado, pero es necesario ver cómo regular de manera particular esos casos, en atención a las especificidades de los mismos.

La diputada **Olivera** se refirió al tema de definición de la edad, y señaló que, dentro de la legislación, infante, por ejemplo, se define hasta los 7 años de edad; después son niños, niñas y adolescentes, pero son menores de edad hasta los 18 años. Entonces, es importante definir si se considera en el proyecto hasta que sean infantes, que es hasta los 7 años, o si hay que ir más allá.

La **Secretaria de Género de la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, señorita Carolina Salinas**, señaló que más allá de la consideración que se va a entender como infancia, lo que se plantea es que el proyecto tenga el corte en la edad o etapa previa a la etapa escolar, entendiendo que el contexto es de cuidado de menores.

En lo técnico, cuando se habla de la educación inicial, la educación parvularia se divide en de 0 a 2 años como edad lactante; de 2 a 4 años, se habla de niveles medio, y de 4 a 6, se habla de niveles transición, lo que se conoce como prekínder y kínder.

Agregó que hoy en día, el sistema escolar considera el inicio de la etapa escolar a los 4 años, en prekínder, y la salas cuna están de alguna forma ya instaladas por la ley laboral, pero ese espacio entre los 2 y 4 años queda como en un limbo, pues no lo asume la sala cuna de forma obligatoria, y tampoco el sistema escolar.

Los jardines infantiles son voluntarios y no siempre están cerca de las instituciones de educación superior. No hay ningún mandato que diga que deban tenerlos, como sí lo tiene la sala cuna, por el mandato laboral, por lo que es más fácil la implementación hasta los 2 años, no así en el rango siguiente, ya mencionado.

Por su parte, la **vocera y Presidenta de la FEUC, señora Sabina Orellana Tognarelli**, sostuvo que es necesario aumentar los años que cumple la protección, porque 2 años es insuficiente. Hasta los 7 años es un buen inicio, de acuerdo con lo conversado con las instituciones de padres y madres, y que a la vez son estudiantes, lo que también va a permitir prevenir situaciones de exposición de niñas y niños que han tenido que sufrir, como por ejemplo, al asistir a las salas de clases o a evaluaciones con sus padres o madres, por lo que, en principio, aumentarlo a 7 años, es algo prudente.

Agregó que el gran problema es que las y los estudiantes que son padres o madres y que estudian con gratuidad no logran que ese beneficio les cubra todos los años, porque tienen que demorar más por una serie de problemas que se presentan, en atención a que el sistema no entiende que ellas tienen que ejercer labores de cuidado.

La diputada **Weisse** señaló que se requiere ver el tema de las edades, porque, por ejemplo, en un inicio se habla de menores, luego de hasta los 2 años, y también en el artículo 11 dice que es hasta los 6 años del niño o niña, por el tema de los controles médicos, por lo que es necesario unificar.

Se habla de salas cuna o jardines infantiles, no obstante lo cual desde los 6 años, ya están en el colegio, por lo tanto, hay que ver cuál es el alcance del proyecto.

La diputada **Schneider** planteó, en relación con el tema de la edad al que se refirió la diputada Olivera, que en la legislación se excedería la idea matriz si se entrara en los colegios, y considerando el tema de los convenios con salas cunas y jardines infantiles, hay que atenerse a los márgenes de aquellos.

Explicó que lo importante es hacerse cargo de fijar las edades para los distintos beneficios y la precisión lingüística.

La diputada **Romero** señaló que los servicios públicos de la administración del estado o de los ministerios tienen salas cuna hasta los 2 años, por lo que de ahí en adelante se abre una ventana que talvez no va a beneficiar la discusión.

La diputada **Olivera** señaló que el proyecto está dirigido a la sala cuna, por lo que es necesario precisar el titular del proyecto y la idea matriz.

#### **10) La Asesora Legislativa de Comunidad y Justicia, señora Rosario Corvalán<sup>20</sup>**

Inició su presentación señalando los motivos por los cuales considera que se debe aprobar la idea de legislar del proyecto de ley, y explicó que va en la línea correcta en el sentido de salir de la lógica individualista que se ha visto en otros proyectos de ley y que considera la maternidad y la paternidad como un bien, y, por ello, la protege. En ese sentido, el proyecto establece medidas beneficiosas para mujeres embarazadas, madres de hijos ya nacidos, padres y otras personas que deban cuidar a una persona dependiente para que puedan conciliar la vida familiar con la vida académica. Lo anterior significa que la iniciativa entiende que la vida familiar, y por lo tanto la familia, son bienes que el Estado y las leyes deben resguardar y promover con especial celo.

Sostuvo que iniciativas como la que se encuentra en discusión permiten dar un mensaje y, a la vez, medidas concretas de apoyo, especialmente, a mujeres que pasan por embarazos difíciles, o incluso por embarazos deseados pero que se encuentran en etapa de estudios. Por un lado, la ley cumple con su fin pedagógico, al decir a la ciudadanía que la maternidad y la familia merecen ser protegidas y promovidas de modo especial, y por otro, cumple con el fin de regular con medidas concretas la forma de abordar la situación de estos “estudiantes cuidadores”.

Señaló que otro punto destacable es que reconoce – en línea con otros cuerpos legales del ordenamiento jurídico – que el no nacido es un hijo, una persona. Así, el artículo 9 del proyecto dice que la estudiante embarazada puede eximirse de actividades nocivas para “su salud o la de su hijo/a en gestación”. Este lenguaje va en línea con otros cuerpos legales del ordenamiento jurídico donde se trata al feto como hijo, tales como la Declaración de los Derechos del Niño, el Código del Trabajo, la ley sobre abandono de familia y pensiones alimenticias, y el Código Sanitario, entre otros.

Por otra parte, se refirió a puntos específicos del proyecto que resultan preocupantes o que deben ser analizados con mayor detención.

Hizo presente que el artículo 4 del proyecto de ley se aleja del objetivo de facilitar o promover la compatibilización, pasando prácticamente a asegurar un resultado académico determinado. Ello es un error que puede dar pie a profundas injusticias. Así, el artículo señala que “*las instituciones de educación superior no*

<sup>20</sup> [http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlID=267238&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmlID=267238&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

*podrán condicionar el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal (...).*

El problema del artículo es que de su literalidad se desprende que un estudiante que se encuentre en dicha situación tiene que ser admitido en la institución, y tiene que asegurarse su titulación, sin que la institución le pueda imponer condiciones, como la aprobación de ramos o la obtención de un determinado puntaje, como se exige en general para el ingreso o egreso en educación superior. No se especifica que la no admisión o la no titulación sea en razón de su embarazo o su paternidad.

Sería conveniente modificar la redacción, por ejemplo, señalando que “no podrán condicionar el ingreso (...) en razón de su embarazo, maternidad, paternidad o por detentar el cuidado personal...”.

Explicó que otro aspecto importante es la especificidad de algunas de las medidas que propone el proyecto. Lo que se debe buscar es promover la mencionada conciliación de responsabilidades, sin desatender la legítima autonomía universitaria. Es bueno y deseable que las universidades tengan ciertas obligaciones uniformes con las estudiantes embarazadas, y esa uniformidad la da la ley, pero tampoco puede pretender hacerse cargo de situaciones demasiado específicas. La ley debe ser general y abstracta, y permitir que las universidades, en ejercicio de esta autonomía, tengan cierto rango de decisión atendiendo a las circunstancias concretas.

En ese sentido, destacó como positivo que la suspensión de los estudios no esté afecta al pago de arancel y no genere deuda ni intereses asociados, además de asegurar que no se pierdan los beneficios como becas o gratuidad. A contrario sensu, parece en exceso específico el imponer por ley que las universidades deban dar prioridad en la inscripción de asignaturas a todo este grupo de alumnos, lo que podría vulnerar la autonomía universitaria.

Concluyó que el proyecto presenta aspectos positivos y negativos: El articulado promueve la paternidad responsable, reconoce en la maternidad un bien que debe ser protegido y apoyado por el Estado, y en el hijo un individuo distinto a la madre que debe también ser cuidado, y que contribuye a que mujeres embarazadas tengan condiciones más favorables para dicho embarazo.

#### **11) La Presidenta de la Federación de la Universidad de La Serena, señora Valeska Calderón**

Señaló que el proyecto de ley es crucial y destacó la corresponsabilidad parental a lo largo del proyecto, ya que responde a las demandas actuales, no solo de la comunidad estudiantil, sino que además de forma global, siendo uno de los pilares del proyecto. Además, es destacable fomentar a través de la iniciativa la responsabilidad que cumplen ambos padres durante la crianza de un hijo o una hija, al igual que en su educación. Asimismo, se acentúa la preocupación por

proteger los intereses y derechos de ambos padres, además de los derechos e intereses del niño o de la niña.

Agregó que la implementación del proyecto de ley contribuye a promover la corresponsabilidad parental de los nuevos roles, compartiendo las funciones de crianza y de educación de hijos e hijas, entendiendo que la responsabilidad recae en ambos padres, procurando por el bienestar principalmente de sus hijos e hijas, al igual que de los estudiantes.

Hizo presente la necesidad de que se especifique que el proyecto también incluye posgrado, ya que en algunas casas de estudio se da la diferencia de que en la comunidad estudiantil solo entran los estudiantes de pregrado.

En cuanto al artículo 8 que establece que *“el o la estudiante en situación de embarazo, maternidad o paternidad, o que detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente podrá postergar o suspender sus estudios manteniendo su condición de alumno regular de la institución”*, manifestó que es pertinente definir bien que aquello no afectará la gratuidad, ya que en muchas instancias hay que congelar ese beneficio, por lo que suele pasar que al estar en un año de postergación, llegado al último año, se acaba la gratuidad, o bien especificar que el estudiante debe congelar, por su propia cuenta, el beneficio.

Agregó que, teniendo en cuenta las problemáticas económicas que poseen algunos estudiantes, es fundamental que los beneficios internos que poseen no sean revocados a pesar de su postergación. Es pertinente especificar quiénes se harán cargo de otorgar los beneficios en el caso de las universidades que presentan problemas económicos.

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 7, hizo presente que es necesario especificar el plan mínimo de notas, los plazos establecidos para informar, pensando en la carga académica que puede significar para el o la estudiante, y el estrés que puede ocasionar la situación, lo cual puede resultar siendo perjudicial para la salud de la madre y del hijo o hija.

Asimismo, es relevante establecer plazos especiales para la postergación en estos casos, ya que existen plazos preestablecidos por las universidades para la postergación de estudios, estando, por tanto, el alcance en la línea de flexibilizar los plazos en situaciones que se considere necesario.

Sobre el artículo 14, señaló que es pertinente definir un porcentaje de cupos disponibles para hijos e hijas de estudiantes en los establecimientos, ya que se tiene que implementar dentro de la universidad, y no se establece que sea una institución externa, pero es necesario que se diga que van a existir ciertos cupos para las estudiantes.

Asimismo, es necesario precisar quién va a fiscalizar que las universidades cumplan con las consideraciones, función que debería realizar la Superintendencia de Educación Superior.

En relación con lo anterior, la diputada **Rojas** se refirió a la importancia de considerar el tema de pre y postgrado para complementar el proyecto.

#### - VOTACIÓN GENERAL

**Sometida a votación la idea de legislar sobre el proyecto de ley, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, con 9 votos a favor.** Votaron a favor las diputadas Bello, González, Medina, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello (Presidenta) y Veloso.

Algunas diputadas fundamentaron su voto del modo que se indica a continuación:

La diputada **Orsini** señaló que la maternidad tiene que ser deseada y digna, y en ese sentido celebró que se esté aprobando el proyecto de ley, que viene a saldar una deuda con las mujeres jóvenes estudiantes, madres que han tenido que cargar con tener que pedir permisos para ingresar con hijos e hijas a las salas de clase, que no han tenido acceso a pre y posnatal y que han tenido que ir hasta los 9 meses de embarazo con sus hijos en vientres, y luego a las pocas semanas tienen que volver a estudiar, lo que afecta tanto a las madres como a las hijas e hijos.

La diputada **Schneider** agradeció a la Comisión que haya un apoyo tan transversal al proyecto de ley, que hace mucho sentido porque tiene que ver con la trayectoria política previa al Congreso, donde se vio que este tipo de luchas por la educación no sexista, por el reconocimiento de los cuidados en el ámbito de la educación, de la maternidad, paternidad, etc., muchas veces quedaba invisibilizada y postergada. El proyecto de ley es una herramienta para poder construir una educación que sea un derecho para todas las personas, y también es un desafío para la educación pública.

Se comprometió a incorporar las sugerencias y mejoras planteadas en la Comisión, ya que contribuyen a enriquecer el proyecto.

Finalizó agradeciendo a las distintas entidades, organizaciones y personas que han sido parte de la discusión del proyecto.

#### - DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, intervino al inicio de la discusión particular, a fin de explicar las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al articulado de la moción, mediante oficio de S.E. el Presidente de la República N°263-370, de 4 de enero de 2023<sup>21</sup>.

Se refirió a puntos importantes, entre ellos, que se valore el objetivo del proyecto de ley, que protege y resguarda a estudiantes de educación superior, especialmente a quienes están en situación de embarazo, de maternidad,

<sup>21</sup> <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=31144&prmTIPO=OFICIOPLEY>

paternidad o que tengan el cuidado de un menor o persona dependiente, que permita asegurar condiciones de conciliación entre las actividades familiares y las académicas y formativas, lo que está en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar en el cuidado.

Hizo presente que las indicaciones que se presentaron por parte del Ejecutivo, no fueron solamente revisadas dentro del Ministerio de Educación, sino que también hubo una interacción con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, con el Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia y con la Dirección de Presupuestos.

A continuación, se refirió a los motivos por los cuales es relevante el proyecto:

- Aborda uno de los aspectos estructurales de la desigualdad de género: el trabajo no remunerado, en particular de cuidados, que afecta en especial las trayectorias educativas y laborales de las mujeres.

- Hay un aumento significativo de la participación de las mujeres en las últimas décadas, pero no necesariamente se ha aparejado con un cambio en el Sistema de ESUP que promueve la igualdad de género haciéndose cargo de la desigualdad estructural que afecta mayoritariamente a las mujeres.

- Se releva el rol de las instituciones educativas para generar cambios culturales y avanzar hacia la igualdad de género.

Agregó que es necesario avanzar en el reconocimiento de las desigualdades de género en todas las trayectorias educativas, no solamente como una condición de acceso, sino que también de permanencia y de inserción en el empleo, el cual se realiza muchas veces en conjunto con el trabajo no remunerado, tanto doméstico como de cuidados.

Es importante ampliar un marco, ya que no se debe comprender de manera aislada, sino que se debe entender como parte de un compromiso que es mucho más amplio, donde los Estados, entre ellos el de Chile, han suscrito el compromiso de Buenos Aires del año 2022, en el marco de la Conferencia Regional para la Mujer de América Latina y el Caribe.

Al respecto, hay 4 compromisos importantes a considerar:

- 1.- Reconocer la injusta distribución del uso del tiempo y la actual organización social de los cuidados de manera desproporcionada a las mujeres, en particular a las que viven en contexto de pobreza, a las niñas, a las adolescentes, jóvenes y mujeres mayores.

- 2.- Promover medidas para superar la división sexual del trabajo y transitar hacia una justa organización social de los cuidados, en el marco de un nuevo estilo de desarrollo que impulse la igualdad de género en las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible.

3.- Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos con perspectiva de intersectorialidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada.

4.- Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio.

En ese contexto es que se busca enriquecer la propuesta del proyecto de ley y de contribuir con indicaciones inspiradas en el reconocimiento y corresponsabilidad en los cuidados, en la continuidad de la formación académica y beneficios, en la diversificación del alcance de las IES, en la integración interministerial, en la accesibilidad y enfoque inclusivo y en el rol que juegan las IES, en cuanto a generar espacios y procedimientos a través de sus unidades para responder a las necesidades que tienen las y los estudiantes que son cuidadores.

Cabe hacer presente que con fecha 23 de enero, el Ejecutivo retiró las indicaciones del 4 de enero, e ingresó unas nuevas, mediante oficio N° 293/370, de S.E. el Presidente de la República<sup>22</sup>.

#### **Título del proyecto:**

*Proyecto de ley que regula los derechos de estudiantes de educación superior en situaciones de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de una persona menor de edad o dependiente.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para reemplazar el título del proyecto de ley por:

*“Proyecto de ley que protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y asegurando la conciliación entre actividades familiares, académicas y formativas.”.*

La diputada **Schneider** explicó que la indicación viene a hacerse cargo de una observación planteada en la Comisión respecto al título. Primero, sobre el concepto de “menor” que era incorrecto, y también de ser explícitos con lo que aborda el proyecto, es decir, una serie de derechos para estudiantes cuidadores que cursen educación superior, y lo que se promueve es que se compatibilice la vida académica con la familiar.

<sup>22</sup> <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=31283&prmTIPO=OFICIOPLEY>

Agregó que la diferencia con la indicación de la diputada Barchiesi es que habla de proteger y resguardar a estudiantes de educación superior en razón de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado. Particularmente, respecto del embarazo, es importante considerar que el proyecto no agota toda la protección o derechos que se le pueden dar a una estudiante embarazada, sino que más bien apunta al hecho de hacer compatibles los cuidados con la actividad académica.

**Sometida a votación la indicación 1, se aprobó por la mayoría de las diputadas (9-1-1).** Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Schneider, Tello y Veloso. Votó en contra la diputada Barchiesi. Se abstuvo la diputada Weisse.

**2.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar el título del proyecto de ley por el siguiente:

*“Proyecto de ley que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en razón de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor de seis años o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y sus actividades académicas.”*

Se dio por **rechazada reglamentariamente**, por ser incompatible con la indicación 1, aprobada.

**3.-** De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para reemplazar en todo el proyecto de ley, lo siguiente:

*a. la frase “cuidado personal de un menor” por “cuidado personal de un niño, niña o adolescente”.*

*b. la frase “La/el estudiante” por “Cada estudiante”.*

*c. la frase “hijo/a” por “hijo o hija”.*

La diputada **Schneider** hizo presente que la indicación se presentó porque en diversas exposiciones se les señaló que el concepto preciso no era “menor”, sino que “niño, niña o adolescente”. Las otras partes de la indicación tienen que ver con precisión del lenguaje, siendo más bien una cuestión de forma que de fondo.

La diputada **Medina** manifestó que tiene una apreciación respecto del cuidado personal de un menor, y es que al hacer el cambio a niña, niño o adolescente, abarca otra edad, entonces queda la duda, ya que si se especifica en el proyecto “adolescente”, va a ser para interpretar también la edad.

La diputada **Schneider** explicó que cuando corresponde distinguir por edad, el proyecto hace la distinción, y ejemplificó a través del caso del llamado pre y post natal, donde pone un límite de edad, en que no cabría un adolescente.

La diputada **Weisse** señaló que votará en contra porque se aleja del espíritu del proyecto, y porque además la situación de una persona dependiente ya está establecida.

La diputada **Barchiesi** explicó que en su primera indicación hacía la mención de incluir el concepto de menor de 6 años, ya que es importante poder delimitar bien quiénes van a ser los beneficiados del proyecto de ley.

**Sometida a votación la indicación 3, se aprobó por la mayoría de las diputadas presentes (7-2-2).** Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, Olivera, Orsini, Schneider, Tello y Veloso. Votaron en contra las diputadas Medina y Weisse. Se abstuvieron las diputadas Barchiesi y Morales.

Con posterioridad, con motivo del ingreso de indicaciones del Ejecutivo, con fecha 23 de enero, mediante oficio N° 293/370, de S.E. el Presidente de la República, la Comisión acordó **reabrir debate** en relación con lo aprobado en la indicación **N° 3, letra a) y acordó por unanimidad**, a fin de armonizar los textos, reemplazar en todo el proyecto la frase “cuidado personal de un menor” por “cuidado personal de un niño o niña”.

### Artículo 1

*Dispone que la presente ley tiene como objetivo proteger y asegurar derechos a estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, que permitan asegurar condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo<sup>23</sup>**, para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

*“Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior en situación de embarazo; maternidad; paternidad; que tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente o acredite el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar las condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.*

*Para efectos de esta ley se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6° de la ley N° 20.422.”*

**2.- De la diputada Romero**, para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

*“La presente ley tiene como objetivo proteger y asegurar los derechos y deberes de estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que tenga el cuidado personal de un niño, niña o adolescente o la representación legal o la curaduría de un familiar dependiente, permitiendo el aseguramiento y la promoción de condiciones mínimas que permitan la conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades*

---

<sup>23</sup> Retirada

*académicas y formativas, en concordancia con los principios de corresponsabilidad social y parental.”.*

**3.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar, en el artículo 1, después de la frase “La presente ley tiene como objetivo proteger y”, la palabra “asegurar” por la palabra “reconocer”.

**4.-** De la diputada **Barchiesi**, para incluir, en el artículo 1, luego de la palabra “menor” la frase “de seis años de edad”.

**5.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar, en el artículo 1, después de la frase “que permitan”, la palabra “asegurar” por la frase “facilitar las”.

**6.-** De la diputada **Barchiesi**, para eliminar, en el artículo 1, después de “corresponsabilidad” la frase: “social y familiar de cuidado”.

La **diputada Barchiesi** señaló que en la indicación 3, el cambio es principalmente para no hiper judicializarlo; en la indicación 4, es para poder acotarlo a 6 años de edad; en la indicación 5 es facilitar, porque la universidad no lo puede asegurar; y, respecto a la indicación 6, señaló que lo que ocurre es que en el ordenamiento jurídico no está el concepto “corresponsabilidad social y familiar o parental”, pues solo existe el concepto de corresponsabilidad, a secas.

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, explicó que la indicación del Ejecutivo propone ampliar algunas de las concepciones que están en el artículo 1: se cambió el concepto a “establecer y regular”; se habla de quienes “tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente, o acredite el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia”, es decir, se especifica de mejor manera quiénes son sujetos de la ley. Por otra parte, se agregó un inciso nuevo.

La propuesta va en la línea de reconocer de manera explícita todos los tipos de cuidado que se van a ver beneficiados en la ley, incluidos maternidad, paternidad, pero también el cuidado de niñas en la forma que está definido en la indicación.

Por otro lado, también se trata la incorporación de todo aquello que está establecido en el literal e) de artículo 6 de la ley N°20.422, que fue una solicitud específica del Servicio Nacional de la Discapacidad, para reconocer todo aquello que está establecido en las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad<sup>24</sup>.

La diputada **Schneider** señaló que la indicación del Ejecutivo está bien, en el sentido de que remite y aclara lo que es una persona dependiente, lo que es clave para el resto del proyecto.

---

<sup>24</sup> La letra e) del artículo 6 de la ley N° 20.422 define la dependencia como “el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.”

**Sometida a votación la indicación 1, se aprobó por la mayoría de las diputadas integrantes (11-1-0).** Votaron a favor las diputadas Bello, Bravo, Medina, Morales, Olivera, Orsini, Romero, Schneider, Tello, Veloso y Weisse. Votó en contra, la diputada Barchiesi.

Las **indicaciones 2, 3, 4, 5 y 6** se dieron por **rechazadas** reglamentariamente por ser incompatibles con la indicación aprobada.

Con posterioridad, con motivo del ingreso de nuevas indicaciones del Ejecutivo, con fecha 23 de enero, mediante oficio N° 293/370, de S.E. el Presidente de la República, la Comisión acordó reabrir el debate de este artículo, para considerar la nueva indicación presentada a su respecto, para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

*“Artículo 1.- La presente ley tiene como objetivo establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior en situación de embarazo; maternidad; paternidad; que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar las condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.*

*Para efectos de esta ley se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6° de la ley N° 20.422.”.*

**Sometida a votación la nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad (9-0-0).** Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

La **indicación N° 1 del Ejecutivo fue retirada** en virtud del mencionado oficio de S.E. el Presidente de la República.

## **Artículo 2**

*Establece que las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la presente ley por medio de políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de embarazo, maternidad y paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, sin perjuicio de establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo<sup>25</sup>, para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:**

*“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:*

- a) embarazo;*
- b) maternidad;*
- c) paternidad;*
- d) que tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente; o*
- e) que acredite ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.*

*Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.”.*

**2.- De la diputada Barchiesi, para sustituir el artículo 2 por el siguiente:**

*“Las instituciones de educación superior, deberán dar cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por medio de políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en razón de su embarazo, maternidad y paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente. Para ello, podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y que busquen el máximo desarrollo académico y espiritual de sus estudiantes.*

*Lo anterior deberá realizarse sin perjuicio del principio de autonomía reconocido en el artículo 2° letra a de la ley 21.091”.*

**3.- De la diputada Romero<sup>26</sup>, para sustituir el artículo 2 por el siguiente:**

*“Es deber de las instituciones de educación superior el dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones de la presente ley por medio de políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de embarazo, maternidad y paternidad o que tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente o la representación legal o la curaduría de un familiar dependiente, sin diferencias arbitrarias entre madres y padres.*

*Asimismo, es deber de estas instituciones el promover el cuidado integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado de sus estudiantes, por medio de políticas que favorezcan la igualdad de género, la*

---

<sup>25</sup> Retirada

<sup>26</sup> Retirada

*corresponsabilidad parental, y la inclusión, bajo un enfoque de corresponsabilidad social, particularmente, en materia de equipamiento e infraestructura.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por instituciones de educación superior las comprendidas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”*

**4.-** De las diputadas **Medina y Morales**<sup>27</sup>, para sustituir en el artículo 2 la palabra “garanticen por “permitan”.

**5.-** De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para agregar un inciso final nuevo en el artículo 2, del siguiente tenor:

*“A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo, e informar de los derechos que les corresponden.”*

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, se refirió a la indicación presentada por el Ejecutivo, y al respecto explicó que cuando se habla de las instituciones de educación superior se debe señalar de manera explícita que son aquellas pertenecientes al sistema de educación superior, referido en el artículo 4 de la ley N°21.091<sup>28</sup>.

Señaló que parece importante que se incluya de manera explícita que el proyecto de ley se aplica a todas las instituciones de educación superior, y quienes son sujetos de la ley.

La diputada **Schneider** manifestó todo su apoyo al Ejecutivo, pero destacó la importancia de complementar la indicación y solicitar añadir una hipótesis, por la vía de agregar un literal f), nuevo, del siguiente tenor: “*que*

<sup>27</sup> Retirada

<sup>28</sup> Artículo 4.- El Sistema de Educación Superior está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y busca cumplir con las normas y principios establecidos en la ley.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado. Asimismo, forman parte del Sistema las instituciones de educación superior referidas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.

*acredite ser cuidador o cuidadora principal de un niño, niña o adolescente con el que resida en su mismo hogar*". Lo anterior, en función de sumar al mandato a los estudiantes que sean cuidadores de una persona que esté en su casa, que es más difícil de acreditar que en las otras hipótesis.

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, señaló estar de acuerdo con la solicitud de la diputada Schneider.

La diputada **Orsini** preguntó cómo se podría acreditar, si no es a través del cuidado personal, por ejemplo, la situación de hermanos pequeños que residen en el hogar. En general, las mujeres siempre hacen labores de cuidado y se tiende a cooperar a quienes tienen labores de cuidado, por lo tanto, es muy amplia la posibilidad de que cualquier estudiante se acoja a los beneficios de la norma. A su juicio, la redacción propuesta por la diputada Schneider podría prestarse para un abuso del derecho.

La **diputada Romero** señaló, en consideración a lo planteado por la diputada Orsini, que su indicación podría sustituir en el primer párrafo lo propuesto por la diputada.

Agregó que en su indicación queda de manifiesto que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, lo que no queda claro en la indicación del Ejecutivo.

La diputada **Rojas** señaló que en principio parecía una cuestión necesaria, pero con la hipótesis contemplada en la letra d) de la indicación del Ejecutivo, es suficiente, por lo tanto, no sería necesario la incorporación de la letra f) planteada por la diputada Schneider.

La diputada **Weisse** manifestó que el espíritu del proyecto es principalmente para las mujeres embarazadas o que están maternando, por lo tanto, habría que mantenerlo. No parece correcto incorporar una cantidad de abanicos para tener a quien cuidar, ya que se está desvirtuando el espíritu, y al final cualquier persona podría acogerse a lo que disponga la ley.

La diputada **Veloso** explicó si bien el proyecto busca hacerse cargo de las situaciones de cuidado personal no siempre se puede acreditar mediante una sentencia judicial porque muchas mujeres y hombres ejercen labores de cuidado con familiares suyos sin tener ninguna resolución judicial.

Independientemente de que ya está cubierta dicha causal, es un punto político importante de abordar, desde la dimensión del feminismo y los cuidados, ya que no solamente los ejercen las personas que tienen una sentencia judicial, o que están a cargo legalmente de un infante.

Agregó que no es menor que una persona ejerza labores de cuidado sin resolución judicial, porque es desconocer y negar una realidad.

La diputada **Bravo** señaló que la letra d) es clara, y cómo se acredita y determina objetivamente que se tiene el cuidado personal si no es a través de una

sentencia judicial, y si el hermano o hermana, que tendría que ser mayor de 18 años, realmente tiene un cuidado, y es una responsabilidad, tendría que solicitarlo al tribunal.

Con posterioridad, sus autoras **retiraron las indicaciones 3 y 4.**

En su reemplazo, las diputadas **Romero, Medina, Morales y Weisse presentaron una nueva indicación (N° 6)**, para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

*“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, sin contravenir el principio de autonomía reconocido en el artículo 2° letra a de la ley 21.091, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes, en situación de:*

- a) embarazo;*
- b) maternidad; o*
- c) paternidad.*

*Asimismo, es deber de estas instituciones reconocer y promover el cuidado integral de lo hijos e hijas hasta los 6 años de edad, y que se encuentre bajo el cuidado personal de sus estudiantes, por medio de políticas y acciones que favorezcan la igualdad de género, la corresponsabilidad parental, y la inclusión, bajo un enfoque de corresponsabilidad social.*

*Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.”.*

La diputada **Romero** explicó que lo que se busca con las nuevas indicaciones es delimitar embarazo, maternidad o paternidad, y dejar hasta los 6 años de edad el beneficio, ya que de acuerdo con la legislación nacional, hasta esa edad se considera niño o niña.

De esa forma, en todas las indicaciones que presentó al proyecto se adecua el articulado a dichas delimitaciones, en el mismo tenor de lo propuesto por el Ejecutivo.

Agregó que, por otra parte, se presentó una indicación en donde las instituciones privadas también puedan generar un convenio con JUNJI e INTEGRA, y de no ser así, de no haber un cupo, tendrán que pagar el beneficio de sala cuna.

La diputada **Schneider** señaló que discrepa de las indicaciones presentadas, y que considera que las del Ejecutivo son más completas, porque en la discusión del proyecto, y cuando se estableció su idea matriz, se entendió la

dimensión del cuidado de forma más amplia que solo la paternidad y la maternidad, pues muchos estudiantes se ven enfrentados, por ejemplo, al cuidado de un niño, niña o adolescente que no necesariamente es su hijo o hija. Por eso y de acuerdo con lo planteado por diversos expositores, se dejó abierta la posibilidad de comprender otras dimensiones del cuidado.

Agregó que es fundamental entender que cuando se piensa el proyecto, se busca ampliar la noción de cuidado.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Fernando Carvallo**, señaló que es importante distinguir dos situaciones. En una primera están las y los estudiantes en situación de embarazo, maternidad y paternidad, y luego, están las personas que tengan el cuidado personal de un niño, niña, adolescente o que acrediten ser cuidadoras o cuidadores principales de una persona con discapacidad o dependencia.

Explicó que es importante que se mantengan las dos hipótesis, porque son las situaciones en que se encuentran muchos estudiantes, pese a no ser padres, madres o personas en situación de embarazo.

Por otra parte, agregó que lo que busca la moción es establecer un marco general de regulaciones para las instituciones de educación superior, para que se resguarde el cuidado de las personas que se encuentran en las situaciones planteadas.

Respecto de la edad, señaló que el motivo por el cual el Ejecutivo propone 10 años es porque, si bien se tuvieron a la vista una serie de consideraciones, como la definición de infancia y la definición de la ley de protección de garantías de la niñez, se consideró que 10 años es una edad adecuada, pues es cuando se realiza el último control de niño sano, con lo que resulta ser consistente con otras disposiciones legales.

La diputada **Mix** señaló que en la letra e) de la indicación del Ejecutivo, cuando dice “que acredite ser cuidador”, es un tema no menor, ya que se está en un proceso de acreditación de los cuidadores a nivel nacional, y en el registro social de hogares va a aparecer una opción donde las personas van a quedar acreditadas con ese respaldo, por tanto, también habrá un cruce de información, lo que evitará que alguien se aproveche de su condición.

La diputada **Bravo** trajo a colación que el Ejecutivo se comprometió a precisar, de acuerdo con los instrumentos que se están poniendo en marcha por parte del Gobierno, que se aluda a ese registro de cuidadores y cuidadoras, por lo que la indicación del Ejecutivo al artículo 2 va vinculada a la indicación del artículo 3.

La **asesora de la Subsecretaría de Educación, señora Carolina Muñoz**, agregó que respecto de la edad, hay un punto que es relevante para el perfil de estudiantes de educación superior. En general, cuando se piensa en medidas de conciliación con foco en las primeras situaciones, de embarazo, maternidad y paternidad, se tiende a pensar en la primera infancia, pero además,

el estudiantado de educación superior, de educación técnico profesional, tiende a tener un promedio de edad mayor que el estudiantado universitario, de en promedio 36 años, por lo tanto se podría estar en situaciones de cuidado, de maternidad, paternidad o personas a cargo, en caso de niños y niñas de mayor edad, no solo en primera infancia.

Señaló que, en ese sentido, es necesario reforzar la idea de garantizar los 10 años, por el programa de salud infantil del Ministerio de Educación, pero teniendo en cuenta la diversidad de personas a cargo, es decir, considerando el perfil de estudiantes de educación superior.

La diputada **Schneider** propuso que se tome en consideración lo planteado por la diputada Romero, y lo señalado por el Ejecutivo, en el sentido de acotar la edad.

La diputada **Romero** explicó que es necesario el proyecto, y que comparte en parte las indicaciones, y lo que se busca, que es encuadrar el beneficio.

Señaló que si se deja abierto, también va a tener mayor interpretación por parte de las casas de estudio, y por lo tanto, es importante determinar quiénes se van a beneficiar con el proyecto, es decir, madre, padre, o una mujer en situación de embarazo, ya que esa acotación permite que el beneficio sea más claro. No hay problema con que el límite de edad sea de 10 años.

La **Subsecretaria Mujer y Equidad de Género, Luz Vidal**, opinó que al acotar la edad a los 10 años se deja un margen, es decir, no queda abierto.

Se insiste en este límite de edad, ya que hay disposiciones que el Estado de Chile tiene para las niñas y niños, que se tienen que cumplir, y una de esas es la salud responsable, que es hasta los 10 años, edad en que se termina el período de control de niño sano, por lo tanto, quedaría suficientemente acotado, por el régimen de edad, y quienes van a tener el cuidado a través del Sistema Nacional de Cuidadores que hoy día se está estableciendo, por lo tanto, van a estar establecidas las personas que puedan acceder al beneficio.

La diputada **Schneider** señaló que, efectivamente, en varios artículos e indicaciones del Ejecutivo se acota a 10 años, como en los artículos 11 y 13, por lo que no parece tan problemático acoger ese límite. Sin embargo, contravendría la idea matriz del proyecto, y por lo tanto la votación que ya se tuvo de la idea de legislar, donde era, efectivamente, dejar fuera otros cuidadores.

Agregó que la idea matriz del proyecto es establecer un marco legal de resguardo y protección de estudiantes de educación superior, en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente. Por lo tanto, sería ir en contra de la idea matriz del proyecto al dejar fuera eso, ya que si bien busca proteger la maternidad y la paternidad, también busca proteger otras formas de cuidado.

La diputada **Medina** señaló que el último inciso señala que “*Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.*”. Lo anterior se puede prestar para interpretación de las universidades o de quien esté defendiendo el beneficio, y a lo mejor va a terminar perjudicando el proyecto.

La diputada **Romero** planteó la posibilidad de retirar las indicaciones presentadas con la condición de que en todas las indicaciones del Ejecutivo se establezcan los 10 años de edad como tope del beneficio.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Fernando Carvalho**, señaló estar de acuerdo con que sea hasta los 10 años, pero excluyendo a las personas con discapacidad.

La diputada **Mix** manifestó su opinión sobre la crianza, y señaló que considera que un niño de 10 años no puede quedar solo en la casa, pero con 12 años podría desenvolverse y tomar decisiones respecto de alguna emergencia.

La diputada **Romero** explicó que el ánimo no es coartar a unos o a otros, del eventual derecho.

Agregó que la discusión en un principio, era respecto del embarazo, y lo que se busca es que sea realmente un beneficio al que se pueda optar, es decir, que la ley se pueda utilizar, y para ello debe establecerse bien a quien se beneficiará. Se llegó hasta los 10 años, porque hay indicaciones presentadas por el Ejecutivo en las que se establece esa edad. En el caso de la discapacidad queda abierto y en el del registro de cuidadores, también queda establecido.

La diputada **González** señaló que el proyecto viene a subsanar un problema macro, y que además se enmarca en un contexto mayor, que es la crisis de cuidado, y que hoy en día recae principalmente en las mujeres, por lo tanto, también se hace cargo de poner la corresponsabilidad como centro social entre padres, madres, el Estado y privados.

Hizo presente que es importante considerar el tema de la edad, de acuerdo con lo planteado por la diputada Mix, es decir, respecto de la diferencia que podría haber entre un niño o niña de 10 o 12 años, y considerar cuál es la diferencia de un desarrollo cognitivo afectivo emocional de los niños y niñas.

Agregó que según las estadísticas brutales que tiene el país, en donde el primer consumo promedio de drogas es a los 13 años, Chile está liderando las estadísticas en Latinoamérica, por lo que abrir una discusión en los términos señalados es muy válido, y va a marcar una diferencia sustantiva en una edad que es de cuidado.

Con posterioridad a este debate, con fecha 23 de enero, mediante oficio N° 293/370, de S.E. el Presidente de la República, el Ejecutivo **retiró la indicación N°1** y presentó una nueva (**indicación N° 7**) para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

*“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:*

- a) embarazo;*
- b) maternidad;*
- c) paternidad;*
- d) que tengan el cuidado personal de un niño o niña; o*
- e) que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.*

*En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad de 10 años del niño o niña.*

*Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.”.*

Sometida a votación **la indicación N°7, del Ejecutivo, fue aprobada por unanimidad (9-0-0)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

Las **indicaciones Nos. 2 y 6 se dieron por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

Sometida a votación **la indicación N°5, fue aprobada por unanimidad (11-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Carolina Tello Rojas y Consuelo Veloso Ávila.

### **Artículo 3**

*Dispone que la condición de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un menor o de una persona*

*dependiente familiar directo de hasta tercer grado, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones consignadas en el artículo 2.*

*La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.*

*Con todo, para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, bastará el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379<sup>29</sup>, o a través del instrumento que se determine administrativamente.*

*Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.”.*

En relación con esta indicación, la **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, señaló que el último inciso se refiere especialmente al caso de que haya estudiantes que no necesariamente consten en el registro social de hogares, pero que pueden ser sujetos de lo que establece la ley.

---

<sup>29</sup> Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.

El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.

Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.

2.- De la diputada **Barchiesi**, para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

*“La condición de estudiante cuidador o cuidadora se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un menor de edad o bien sea el o la cuidador principal de una persona dependiente familiar directo, en ambos casos de hasta tercer grado de consanguinidad, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior.”*

3.- De la diputada **Romero**<sup>30</sup>, para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

*“La condición de estudiante cuidador/a se dará siempre que el estudiante tenga el cuidado personal de su hijo o hija; el cuidado personal de un niño, niña o adolescente bajo los términos del artículo 226 del Código Civil; o la representación legal o curaduría de un familiar dependiente hasta el tercer grado de consanguineidad, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o en su símil en cada institución de educación superior.”*

4.- De las diputadas **Romero, Medina, Morales y Weisse**, para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones consignadas en el artículo 2.*

*La condición de cuidador o cuidadora de un hijo o hija de hasta 6 años deberá ser acreditada por el o la estudiante en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.*

*Para acreditar la calidad de estudiante cuidador o cuidadora deberá presentarse al inicio del respectivo año académico, los documentos que acrediten que el estudiante ejerce labores de cuidado del niño o niña ya sea a través de la acreditación del cuidado personal o representación legal de este.*

*Las instituciones de educación superior podrán tener por no acreditada alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.”*

Con anterioridad a la votación, **la indicación N° 3 fue retirada** por su autora.

---

<sup>30</sup> Retirada

Sometida a votación **la indicación N°1, fue aprobada por mayoría de votos (10-0-1)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Carolina Tello Rojas y Consuelo Veloso Ávila. Se abstuvo la diputada Chiara Barchiesi Chávez.

Las **indicaciones Nos. 2 y 4 se dieron por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

#### **Artículo 4**

*Establece que las instituciones de educación superior no podrán condicionar el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, ni ejercer algún tipo de discriminación en su contra.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

*“Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes que hayan acreditado previamente alguna de las situaciones del artículo 2.”*

**2.- De la diputada Barchiesi**, para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

*“Las instituciones de educación superior no podrán ejercer ningún tipo de discriminación en el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes en razón de su embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor de edad o de una persona dependiente”*.

**3.- De las diputadas Medina y Morales<sup>31</sup>**, para sustituir en el artículo 4, la frase “de estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente” por “*en razón de su embarazo, maternidad, paternidad o por detentar el cuidado personal*”.

---

<sup>31</sup> Retirada

4.- De la diputada **Romero**<sup>32</sup>, para reemplazar en el artículo 4 la frase “o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente” por “o que tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente o la representación legal o curaduría de un familiar dependiente”.

Las **indicaciones N°s 3 y 4 fueron retiradas** por sus autoras antes del inicio de la votación.

Sometida a votación la **indicación N°1, fue aprobada por unanimidad (11-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Carolina Tello Rojas y Consuelo Veloso Ávila.

La **indicación N° 2 se dio por rechazada** por ser incompatible con lo ya aprobado.

#### **Artículo 5 (suprimido)**

*Prescribe que las estudiantes embarazadas tendrán derecho a un período de “prenatal ESUP” de 6 semanas antes del parto programado, tiempo que se prorrogará hasta su efectiva ocurrencia.*

*En caso que se produjera alguna enfermedad que requiera reposo, se extenderá el prenatal maternal por el tiempo prescrito en el certificado médico.*

El **Ejecutivo** presentó una indicación para suprimir el artículo 5.

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, explicó que se plantea suprimir esta norma, al igual que los artículos 6 y 7 de la moción, entendiendo que se hace necesario incorporarlos como medidas particulares, porque las posibilidades de suspensión o de flexibilización ya se encuentran establecidas en otros artículos dentro de la ley. Es relevante también reconocer la diversidad de situaciones en la que se encuentran las estudiantes embarazadas, y que a diferencia de una trabajadora también es importante cómo se garantizan medidas que resguarden su formación académica.

Sometida a votación **la indicación, fue aprobada por unanimidad (11-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de

---

<sup>32</sup> Retirada

Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Carolina Tello Rojas y Consuelo Veloso Ávila.

### **Artículo 6 (suprimido)**

*Dispone que las/os estudiantes tendrán derecho a un período de “postnatal ESUP” de 24 semanas desde la fecha del parto.*

*En caso de que el parto sea prematuro, o en caso de nacimiento de dos o más niñas/os, o de una patología grave asociada al recién nacido, se extenderá el período posnatal parental por el tiempo prescrito según recomendación médica.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para suprimir el artículo 6.

**2.-** De la diputada **Barchiesi**, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

*“Las estudiantes en razón de su maternidad tendrán derecho a un período de “postnatal ESUP” de 12 semanas desde la fecha del parto.*

*Los estudiantes en razón de su paternidad contarán con un periodo de 6 semanas.*

*En caso de que el parto sea prematuro, o en caso de nacimiento de dos o más niño o niñas, o de una patología grave asociada al recién nacido, se extenderá el período postnatal por el tiempo prescrito según certificación médica”.*

Sometida a votación **la indicación N°2, fue rechazada por no alcanzar mayoría de votos (2-3-5)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez y Karen Medina Vásquez. Votaron en contra las diputadas Ana María Bravo Castro, Marta González Olea y Carolina Tello Rojas. Se abstuvieron las diputadas Erika Olivera de la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Consuelo Veloso Ávila.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal,

Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Carolina Tello Rojas y Consuelo Veloso Ávila.

### **Artículo 7 (suprimido)**

*Establece que se entenderá por prenatal ESUP maternal y posnatal ESUP parental, aquel período en que la/el estudiante quedará eximida de asistir presencialmente a clases, y tendrá un calendario especial de evaluaciones y actividades, así como un plan mínimo de notas y contenidos, acordado en conjunto con las autoridades académicas de la institución, que permita compatibilizar la continuidad educativa con el cuidado del lactante.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.-** Del **Ejecutivo**, para suprimir el artículo 7.

**2.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar, en el artículo 7 la frase “, y tendrá” por “o actividades académicas obligatorias, postergándolas según”.

**3.-** De la diputada **Barchiesi**, para eliminar, en el artículo 7 la frase: “, así como un plan mínimo de notas y contenidos”.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (9-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

Las **indicaciones Nos. 2 y 3** se dieron por rechazadas por ser incompatibles con lo ya aprobado.

### **Artículo 8, que pasa a ser 5**

*Dispone que la/el estudiante en situación de embarazo, maternidad, paternidad, o que detente el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente, podrá postergar o suspender sus estudios, manteniendo su condición de alumna/o regular de la institución. Dicha suspensión no estará afecta al pago de arancel, y no generará deuda ni intereses asociados. Asimismo, no se perderán los beneficios estudiantiles como becas, gratuidad u otros.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del **Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 8, que pasa a ser el 5, por el siguiente:

*“Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones del artículo 2, podrá postergar o suspender sus estudios, por el tiempo en que se mantenga en ésta.*

*Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los aludidos beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.*

*La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.”.*

2.- De la diputada **Romero**<sup>33</sup>, para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

*“Las y los estudiantes en situación de embarazo, maternidad, paternidad, o que tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente o la representación legal o curaduría de una persona dependiente, podrán postergar o suspender sus estudios, manteniendo su condición de alumna/o regular de la institución. Dicha suspensión no estará afecta al pago de arancel, y no generará deuda ni intereses asociados. Asimismo, no se perderán los beneficios estudiantiles como becas, gratuidad u otros.”.*

3.- De la diputada **Barchiesi**, para sustituir, en el artículo 8, la frase “la/el estudiante en situación de” por la frase “La/el estudiante en razón de su”.

4.- De la diputada **Barchiesi**, para incluir en el artículo 8, luego de la palabra “dependiente”, la frase: “hasta el tercer grado de consanguinidad”.

5.- De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para agregar un inciso segundo nuevo en el artículo 8, del siguiente tenor:

*“Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o similares, establecidos en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Así mismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley 21.091 sobre Educación Superior<sup>34</sup>.”.*

---

<sup>33</sup> Retirada

<sup>34</sup> Artículo 106.- Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo 108, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.

Antes del inicio de la votación, **la indicación N° 2 fue retirada** por su autora.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (9-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

Las **indicaciones Nos. 3 y 4** se dieron por rechazadas por ser incompatibles con lo ya aprobado.

Sometida a **votación la indicación N°5, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

#### **Artículo 9, que pasa a ser 6**

*Prescribe que la estudiante embarazada tendrá un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan ser nocivas para su salud o la de su hijo/a en gestación.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para modificar el artículo 9, que pasa a ser el 6, de la siguiente forma:

- a) Reemplazar la expresión “tendrá” por la frase “podrá solicitar”.
- b) Reemplazar la frase “ser nocivas para” por la palabra “afectar”.
- c) Reemplazar la expresión “hijo/a” por la frase “hija o hijo”.
- d) Agregar, a continuación del punto final que pasa a ser coma, la siguiente oración: “lo que deberá ser acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior mediante el certificado médico respectivo.”.

**2.- De la diputada Barchiesi<sup>35</sup>**, para incluir, en el artículo 9, después del punto final, la frase:

*“Dicho permiso será otorgado por la institución de educación superior, de acuerdo a su normativa interna y en base a recomendaciones médicas”.*

---

<sup>35</sup> Retirada

La diputada **Barchiesi** reparó en que su contenido ya se encuentra subsumido en la indicación del Ejecutivo.

**3.-** De las diputadas **Medina y Morales**<sup>36</sup>, para agregar en el artículo 9, después del punto final, la siguiente frase: *“La institución de educación superior no estará obligada a conceder dicha eximición, si esta impide que la estudiante alcance el grado de conocimiento necesario para la continuidad de los estudios”*.

**4.-** De la diputada **Romero**<sup>37</sup>, para agregar, en el artículo 9, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: *“Esto se deberá acreditar mediante certificado médico.”*.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

**Las indicaciones N°s 2, 3 y 4 fueron retiradas por sus autoras.**

#### **Artículo 10 (suprimido)**

*Señala que la/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal del menor, tendrá derecho a alimentar a su hijo/a menor de dos años, por dos horas al día, en el lugar donde se encuentre el menor, en un horario flexible acordado con las autoridades de la institución superior.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.-** Del **Ejecutivo**, para suprimir el artículo 10.

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, dio a conocer que la propuesta se funda en que la medida de flexibilización se encuentra incorporada en el artículo 13.

**2.-** De la diputada **Barchiesi**, para sustituir el artículo 10, por el siguiente:

---

<sup>36</sup> Retirada

<sup>37</sup> Retirada

“El o la estudiante en razón de su maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor de edad, podrá alimentar a su hijo, hija o menor a su cuidado, menor de dos años, por dos horas al día, en el lugar donde se encuentre el menor, en un horario flexible acordado con las autoridades de la institución de educación superior y considerado el traslado.”

Sometida a votación **la indicación N°2, fue rechazada por mayoría de votos (1-8-1)**. Votó a favor la diputada Chiara Barchiesi Chávez. Votaron en contra las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas. Se abstuvo la diputada Natalia Romero Talguía.

Sometida a **votación la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

#### **Artículo 11, que pasa a ser 7**

*Dispone que la/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o posterior al nacimiento, hasta los seis años del niño o niña. Para ello bastará acreditar ante la institución de educación superior el certificado emitido por la entidad médica.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 11, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

*“Artículo 7.- La persona que se encuentre en la situación de la letra a), b), c) o d) del artículo 2, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o posterior al nacimiento, hasta los diez años del niño o niña, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.”*

**2.-** De las diputadas **Romero, Medina, Morales y Weisse**, para reemplazar el artículo 11, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

*“La persona que se encuentre en alguna de las situaciones del artículo 2, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o posterior al nacimiento, o por motivo de la enfermedad de su hija o hijo hasta los seis años, según corresponda.*

*Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.*

*Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.*

*En ningún caso la justificación de inasistencia y de evaluaciones académicas, privará a los estudiantes de beneficios, postulaciones de índole académica o de cualquier otra naturaleza que requieran dichas exigencias.”*

**3.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar, en el artículo 11, la frase “La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a” por “El o la estudiante en razón de su maternidad, paternidad, quien detente el cuidado personal de un menor de edad o cuidador de una persona dependiente; podrá”.

**4.-** De la diputada **Romero**<sup>38</sup>, para reemplazar en el artículo 11 la frase “o quien detente el cuidado personal de un menor” por “o quien tenga el cuidado personal de un niño, niña o adolescente”.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

Las **indicaciones Nos. 2 y 3 se dieron por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

La **indicación N° 4** fue retirada por su autora.

### **Artículo 12, que pasa a ser 8**

---

<sup>38</sup> Retirada

*Dispone que la/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de la enfermedad del hijo/a, hasta los doce años de edad. Para ello bastará acreditar ante la institución de educación superior el certificado médico, que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 12, que ha pasado a ser 8, por el siguiente:

*“Artículo 8.- La persona que se encuentre en la situación de la letra b), c), d) o e) del artículo 2, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.*

*Para tales efectos deberá presentar ante la institución de educación superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.*

*Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.”.*

**2.-** De la diputada **Romero**<sup>39</sup>, para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

*“Las y los estudiantes en situación de maternidad, paternidad o quienes tengan el cuidado personal de un niño, niña o adolescente, tendrán derecho a justificar inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de la enfermedad del niño o niña hasta los doce años de edad. Para ello bastará acreditar ante la institución de educación superior el certificado médico, que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.”.*

**3.-** De las diputadas **Romero, Medina, Morales y Weisse**, para suprimir el artículo 12.

**4.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar, en el artículo 12, la frase “La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a” por “El o la estudiante en razón

---

<sup>39</sup> Retirada

de su maternidad, paternidad, quien detente el cuidado personal de un menor de edad o cuidador de una persona dependiente; podrá”

**5.-** De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para intercalar en el artículo 12, después de la frase “cuidado personal de un menor”, la frase “o que sea cuidador principal de una persona con discapacidad o dependencia”.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

**La indicación N° 2 fue retirada** por su autora.

**Las indicaciones Nos. 3, 4 y 5 se dieron por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

### **Artículo 13, que pasa a ser 9**

*Establece que las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica a todos sus estudiantes que se encuentren en condición de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un menor de seis años de edad, o de una persona dependiente; medidas que deberán ser solicitadas fundadamente por la/el estudiante. Dentro de las cuales se contempla: prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares; la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios; la exigencia de un porcentaje menor de asistencia; reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones y calendarios especiales, entre otras.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo<sup>40</sup>**, para reemplazar el artículo 13, que ha pasado a ser 9, por el siguiente:

*“Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.*

---

<sup>40</sup> Retirada

*Tratándose de la letra d) del artículo 2, las medidas serán aplicables, al menos, hasta los diez años de edad del niño o niña.*

*Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.*

*La o las normas internas deberán considerar, a lo menos, las siguientes medidas:*

- a) prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares;*
- b) interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;*
- c) exigencia de un porcentaje menor de asistencia;*
- d) derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día;*
- e) reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones; y*
- f) calendarios especiales.*

*Las referidas medidas y la o las normas internas que las establezcan, deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.*

*Las instituciones solo podrán denegar la solicitud en casos fundados.*

*La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.”*

**2.-** De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar el artículo 13, por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica para los y las estudiantes que se encuentren en condición de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un menor de hasta seis años de edad, o de una persona dependiente de hasta tercer grado de consanguinidad; medidas que deberán ser solicitadas fundadamente por el o la estudiante y aprobadas por la institución de educación superior, si correspondiere. Dentro de las cuales se contempla, ser prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares, respetando a las definiciones de cada institución de educación superior en este asunto; la exigencia de un porcentaje menor de asistencia; reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones y calendarios especiales”.

**3.-** De las diputadas **Romero, Medina, Morales y Weisse**, para sustituir el artículo 13, por el siguiente:

*“Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.*

*Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.*

*La o las normas internas deberán considerar, a lo menos, las siguientes medidas:*

- a) prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares y extracurriculares;*
- b) interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;*
- c) exigencia de un porcentaje menor de asistencia;*
- d) derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día;*
- e) reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones; y*
- f) calendarios especiales.*

*Las referidas medidas y la o las normas internas que las establezcan, deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.*

*Las instituciones solo podrán denegar la solicitud en casos fundados.*

*La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.”.*

**4.-** De la diputada **Barchiesi**, para eliminar en el artículo 13, las frases “la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;” y “, entre otras”.

**5.-** De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para modificar el artículo 13, en los siguientes sentidos:

- a. Para eliminar en el inciso primero, la palabra “fundadamente”.
- b. Para reemplazar la frase “dentro de las cuales se contempla”, por “dentro de dichas medidas, se podrá a lo menos, contemplar”.
- c. Para agregar un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:  
 “En dichas circunstancias, se suspenderán los plazos máximos de egreso, grado o título, o similares, establecidos en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Así mismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley 21.091.”.

**6.-** De las diputadas **Medina y Morales**<sup>41</sup>, para agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 13, del siguiente tenor:

*“La institución de educación superior podrá también, en atención al caso concreto y en ejercicio de su autonomía universitaria, conceder dichos beneficios a otros estudiantes que, considerando sus circunstancias particulares, requieran de estas medidas de flexibilización.”*

Con fecha 23 de enero, mediante oficio N° 293/370, de S.E. el Presidente de la República, el Ejecutivo **retiró la indicación N°1** y presentó una nueva (**indicación N° 7**) para reemplazar el artículo por el siguiente:

*“Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.*

*Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.*

*La o las normas internas deberán considerar, a lo menos, las siguientes medidas:*

- a) prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares;*
- b) interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;*
- c) exigencia de un porcentaje menor de asistencia;*
- d) derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día;*
- e) reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones; y*
- f) calendarios especiales.*

*Las referidas medidas y la o las normas internas que las establezcan, deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.*

*Las instituciones solo podrán denegar la solicitud en casos fundados.*

*La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.”*

Sometida a votación **la indicación N° 7, fue aprobada por mayoría de votos (9-1-0)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana

---

<sup>41</sup> Retirada

María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas. Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi Chávez.

Las **indicaciones Nos. 2, 3, 4 y 5 se dieron por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

La **indicación N° 6** fue retirada por sus autoras.

#### **Artículo 14 (suprimido)**

*Dispone que las instituciones de educación superior, propenderán proporcionar dentro de sus dependencias, un sistema de salas cunas y jardines infantiles para el cuidado de los/as hijos/as menores de dos años de sus estudiantes. Para lo cual, cuando sea pertinente, en su funcionamiento fomentarán, el apoyo interdisciplinario y la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado como pedagogía en educación parvularia, medicina, psicología, entre otras, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado al menor, así como colaborar en el proceso formativo de las y los estudiantes.*

*En caso de no contar con la infraestructura necesaria, las instituciones públicas deberán gestionar convenios por medio de JUNJI o INTEGRA para obtener cupos prioritarios para los/as hijos/as de sus estudiantes.*

*Por su parte, las instituciones de educación superior privadas que no cuenten con la infraestructura necesaria dentro de sus dependencias, deberán ofrecer el servicio de manera externalizada, sin costo extra para los/as beneficiarios/as.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para suprimir el artículo 14.

La **Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa**, explicó que la idea de suprimirlo surge de que están varias de las disposiciones resueltas en los otros artículos del proyecto.

**2.- De las diputadas Romero, Medina, Morales y Weisse<sup>42</sup>**, para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

---

<sup>42</sup> Retirada

*“Las instituciones de educación superior propenderán a proporcionar dentro de sus dependencias, según sus posibilidades, factibilidad y viabilidad un sistema de salas cunas y jardines infantiles para el cuidado de las hijas e hijos menores de dos años de sus estudiantes.*

*Para lo anterior, cuando sea pertinente, garantizará el apoyo interdisciplinario y la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado integral de la primera infancia, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de las y los estudiantes.*

*En caso de no contar con la infraestructura necesaria, las instituciones de educación superior deberán gestionar convenios por medio de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Red de Salas Cuna y Jardines Infantiles INTEGRAL o con los Servicios Locales operativos en sus territorios. En su defecto, deberán ofrecer el servicio de manera externalizada, sin costo extra para las y los estudiantes beneficiarios”.*

**3.-** De la diputada **Barchiesi**<sup>43</sup>, para incorporar, en el artículo 14, después de la frase “dentro de sus dependencias,” la frase “según sus posibilidades, factibilidad y viabilidad”.

**4.-** De la diputada **Barchiesi**<sup>44</sup>, para eliminar, en el artículo 14, los incisos segundo y tercero.

**5.-** De la diputada **Romero**<sup>45</sup>, para modificar el artículo 14, de la siguiente manera:

a. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de no contar con la infraestructura necesaria, las instituciones de educación superior podrán gestionar convenios por medio de JUNJI, Fundación INTEGRAL o con los Servicios Locales operativos en sus territorios. En su defecto, deberán ofrecer el servicio de manera externalizada, sin costo extra para los/as beneficiarios/as.”.

b. Suprímase el inciso final.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez,

---

<sup>43</sup> Retirada

<sup>44</sup> Retirada

<sup>45</sup> Retirada

María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

Las **indicaciones N°s 2, 3, 4 y 5** fueron retiradas por sus autoras.

### **Artículo 15, que pasa a ser 10**

*Dispone que las instituciones de educación superior propenderán contar el equipamiento e infraestructura adecuada para el cuidado y desplazamiento de estudiantes padres y madres dentro de las dependencias, tales como mudadores, lactarios, accesibilidad para coches, entre otras que resulten pertinentes.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

**1.- Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 15, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

*“Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.*

*Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género y favorecer la corresponsabilidad en la crianza, evitando reproducir estereotipos de género y bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.”.*

**2.- De las diputadas Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para agregar un inciso segundo nuevo en el artículo 15 del siguiente tenor:

*“Asimismo, propenderán proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, fomentando en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario y la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.”.*

Sometidas a votación **las indicaciones N°s 1 y 2, fueron aprobadas por mayoría de votos (9-1-0)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales

Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas. Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi Chávez.

### **Artículo nuevo (11)**

El **Ejecutivo** presentó una indicación para introducir el siguiente artículo 11, nuevo:

*“Artículo 11.- Las instituciones de educación superior dictarán, en el ejercicio de su autonomía, las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.*

*La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091<sup>46</sup>, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.*

*La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley.*

*El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, se considerará infracción grave, de conformidad con el artículo 55 de la referida ley N° 21.091<sup>47</sup>.”.*

---

<sup>46</sup> Artículo 21.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio, o previa denuncia o reclamo. La Superintendencia instruirá el respectivo procedimiento en caso de advertir la existencia de una o más contravenciones a las normas que le corresponde fiscalizar.

<sup>47</sup> Artículo 55.- Son infracciones graves:

a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada.

b) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta.

c) Negarse a efectuar o entorpecer la auditoría externa de sus estados financieros de conformidad a la ley.

d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.

e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.

f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.

g) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses incurren en dos o más infracciones leves.

En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Sometida a votación **la indicación, fue aprobada por mayoría de votos (9-1-0)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas. Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi Chávez.

### **Artículo 16, que pasa a ser 12**

*Modifica el artículo 11 de la Ley General de Educación N°20.370, que en su inciso primero dispone: “El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.”*

*La modificación consiste en reemplazar la conjunción copulativa “y” luego de la palabra “embarazo” por una “,” y agregar luego de la palabra “maternidad” la expresión “y paternidad”.*

El **Ejecutivo** presentó una indicación para reemplazar en el artículo 16, que ha pasado a ser 12, la frase “de la Ley General de Educación N°20.370” por: “el DFL N° 2 de 2010 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005”.

Sometido a votación **el artículo con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por unanimidad (10-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas.

### **Artículo transitorio**

*Dispone que las instituciones de educación superior dictarán un reglamento que regule detalladamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley, en un plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los derechos consagrados tendrán aplicación y efecto inmediato para las/os estudiantes que actualmente se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, cuidado personal de un menor o de una persona dependiente.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Del **Ejecutivo**, para reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

*“Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 11. Sin perjuicio de ello, los derechos consagrados en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.*

*Si una institución de educación superior no cumpliera con las obligaciones establecidas en el inciso primero, dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.*

2.- De la diputada **Barchiesi**, para sustituir el artículo transitorio por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior deberán establecer normativas de carácter interno, con el objetivo de dar aplicación a las disposiciones de la presente ley, en un plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial”.

3.- De las diputadas **Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello**, para reemplazar en el artículo transitorio, la frase “Las instituciones de educación superior dictarán un reglamento” por “La Superintendencia de Educación Superior dictará una norma de carácter general”.

Sometida a votación **la indicación N° 1, fue aprobada por mayoría de votos (9-1-0)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Camila Rojas Valderrama en reemplazo de Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguía, Emilia Schneider Videla y Carolina Tello Rojas. Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi Chávez.

Las **indicaciones Nos. 2 y 3 se dieron por rechazadas** por ser incompatibles con lo ya aprobado.

## **VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

No hubo artículos rechazados. Se aprobaron indicaciones para suprimir los artículos 5, 6, 7, 10 y 14 del proyecto.

Por su parte, se rechazaron las siguientes indicaciones:

### **Al Título y al proyecto de ley en general**

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar el título del proyecto de ley por el siguiente:

“Proyecto de ley que protege y resguarda a estudiantes de educación superior en razón de embarazo, maternidad, paternidad y cuidado personal de un menor de seis años o de una persona dependiente, promoviendo la conciliación entre su vida familiar y sus actividades académicas.”

- De las diputadas Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello, para reemplazar en todo el proyecto de ley la frase “cuidado personal de un menor” por “cuidado personal de un niño, niña o adolescente”.

### **Al artículo 1**

- De la diputada Romero, para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“La presente ley tiene como objetivo proteger y asegurar los derechos y deberes de estudiantes de educación superior en situación de embarazo, maternidad, paternidad o que tenga el cuidado personal de un niño, niña o adolescente o la representación legal o la curaduría de un familiar dependiente, permitiendo el aseguramiento y la promoción de condiciones mínimas que permitan la conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con los principios de corresponsabilidad social y parental.”.

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar, en el artículo 1, después de la frase “La presente ley tiene como objetivo proteger y”, la palabra “asegurar” por la palabra “reconocer”.

- De la diputada Barchiesi, para incluir, en el artículo 1, luego de la palabra “menor” la frase “de seis años de edad”.

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar, en el artículo 1, después de la frase “que permitan”, la palabra “asegurar” por la frase “facilitar las”.

- De la diputada Barchiesi, para eliminar, en el artículo 1, después de “corresponsabilidad” la frase: “social y familiar de cuidado”.

### **Al artículo 2**

- De la diputada Barchiesi , para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior, deberán dar cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por medio de políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en razón de su embarazo, maternidad y paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor o de una persona dependiente. Para ello, podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y que busquen el máximo desarrollo académico y espiritual de sus estudiantes.

Lo anterior deberá realizarse sin perjuicio del principio de autonomía reconocido en el artículo 2° letra a de la ley 21.091”.

- De las diputadas Romero, Medina, Morales y Weisse presentaron una nueva indicación (N° 6) para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, sin contravenir el principio de autonomía reconocido en el artículo 2° letra a de la ley 21.091, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes, en situación de:

- a) embarazo;
- b) maternidad; o
- c) paternidad.

Asimismo, es deber de estas instituciones reconocer y promover el cuidado integral de lo hijos e hijas hasta los 6 años de edad, y que se encuentre bajo el cuidado personal de sus estudiantes, por medio de políticas y acciones que favorezcan la igualdad de género, la corresponsabilidad parental, y la inclusión, bajo un enfoque de corresponsabilidad social.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, evitando diferencias arbitrarias entre madres y padres.”.

### **Al artículo 3**

- De la diputada Barchiesi, para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“La condición de estudiante cuidador o cuidadora se dará siempre que el estudiante detente el cuidado personal de un menor de edad o bien sea el o la cuidador principal de una persona dependiente familiar directo, en ambos casos de hasta tercer grado de consanguinidad, lo que será acreditado en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior.”

- De las diputadas Romero, Medina, Morales y Weisse, para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se considerará estudiante cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones consignadas en el artículo 2.

La condición de cuidador o cuidadora de un hijo o hija de hasta 6 años deberá ser acreditada por el o la estudiante en la unidad de bienestar o símil de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.

Para acreditar la calidad de estudiante cuidador o cuidadora deberá presentarse al inicio del respectivo año académico, los documentos que acrediten que el estudiante ejerce labores de cuidado del niño o niña ya sea a través de la acreditación del cuidado personal o representación legal de este.

Las instituciones de educación superior podrán tener por no acreditada alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.”.

#### **Al artículo 4**

- De la diputada Barchiesi, para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior no podrán ejercer ningún tipo de discriminación en el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación de estudiantes en razón de su embarazo, maternidad, paternidad o que detenten el cuidado personal de un menor de edad o de una persona dependiente”.

#### **Al artículo 6**

- De la diputada Barchiesi, para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Las estudiantes en razón de su maternidad tendrán derecho a un período de “postnatal ESUP” de 12 semanas desde la fecha del parto.

Los estudiantes en razón de su paternidad contarán con un periodo de 6 semanas.

En caso de que el parto sea prematuro, o en caso de nacimiento de dos o más niño o niñas, o de una patología grave asociada al recién nacido, se extenderá el período postnatal por el tiempo prescrito según certificación médica”.

#### **Al artículo 7**

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar, en el artículo 7 la frase “, y tendrá” por “o actividades académicas obligatorias, postergándolas según”.

- De la diputada Barchiesi, para eliminar, en el artículo 7 la frase: “, así como un plan mínimo de notas y contenidos”.

#### **Al artículo 8, que pasa a ser 5**

- De la diputada Barchiesi, para sustituir, en el artículo 8, la frase “la/el estudiante en situación de” por la frase “La/el estudiante en razón de su”.

- De la diputada Barchiesi, para incluir en el artículo 8, luego de la palabra “dependiente”, la frase: “hasta el tercer grado de consanguinidad”.

#### **Al artículo 10 (suprimido)**

- De la diputada Barchiesi, para sustituir el artículo 10, por el siguiente:

“El o la estudiante en razón de su maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor de edad, podrá alimentar a su hijo, hija o menor a su cuidado, menor de dos años, por dos horas al día, en el lugar donde se encuentre el menor, en un horario flexible acordado con las autoridades de la institución de educación superior y considerado el traslado.”

#### **Al artículo 11, que pasa a ser 7**

- De las diputadas Romero, Medina, Morales y Weisse, para reemplazar el artículo 11, que ha pasado a ser 7, por el siguiente:

“La persona que se encuentre en alguna de las situaciones del artículo 2, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, a consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el

embarazo o posterior al nacimiento, o por motivo de la enfermedad de su hija o hijo hasta los seis años, según corresponda.

Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.

Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.

En ningún caso la justificación de inasistencia y de evaluaciones académicas, privará a los estudiantes de beneficios, postulaciones de índole académica o de cualquier otra naturaleza que requieran dichas exigencias.”.

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar, en el artículo 11, la frase “La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a” por “El o la estudiante en razón de su maternidad, paternidad, quien detente el cuidado personal de un menor de edad o cuidador de una persona dependiente; podrá”.

#### **Al artículo 12, que pasa a ser 8**

- De las diputadas Romero, Medina, Morales y Weisse, para suprimir el artículo 12.

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar, en el artículo 12, la frase “La/el estudiante en situación de maternidad, paternidad o quien detente el cuidado personal de un menor, tendrá derecho a” por “El o la estudiante en razón de su maternidad, paternidad, quien detente el cuidado personal de un menor de edad o cuidador de una persona dependiente; podrá”

- De las diputadas Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello, para intercalar en el artículo 12, después de la frase “cuidado personal de un menor”, la frase “o que sea cuidador principal de una persona con discapacidad o dependencia”.

#### **Al artículo 13, que pasa a ser 9**

- De la diputada Barchiesi, para reemplazar el artículo 13, por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica para los y las estudiantes que se encuentren en condición de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un menor

de hasta seis años de edad, o de una persona dependiente de hasta tercer grado de consanguinidad; medidas que deberán ser solicitadas fundadamente por el o la estudiante y aprobadas por la institución de educación superior, si correspondiere. Dentro de las cuales se contempla, ser prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares, respetando a las definiciones de cada institución de educación superior en este asunto; la exigencia de un porcentaje menor de asistencia; reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones y calendarios especiales”.

- De las diputadas Romero, Medina, Morales y Weisse, para sustituir el artículo 13, por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.

La o las normas internas deberán considerar, a lo menos, las siguientes medidas:

- a) prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares y extracurriculares;
- b) interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;
- c) exigencia de un porcentaje menor de asistencia;
- d) derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día;
- e) reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones; y
- f) calendarios especiales.

Las referidas medidas y la o las normas internas que las establezcan, deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.

Las instituciones solo podrán denegar la solicitud en casos fundados.

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.”.

- De la diputada Barchiesi, para eliminar en el artículo 13, las frases “la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios;” y “, entre otras”.

- De las diputadas Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello, para modificar el artículo 13, en los siguientes sentidos:

a. Para eliminar en el inciso primero, la palabra “fundadamente”.

b. Para reemplazar la frase “dentro de las cuales se contempla”, por “dentro de dichas medidas, se podrá a lo menos, contemplar”.

c. Para agregar un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“En dichas circunstancias, se suspenderán los plazos máximos de egreso, grado o título, o similares, establecidos en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Así mismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley 21.091.”.

#### **Al artículo transitorio**

- De la diputada Barchiesi, para sustituir el artículo transitorio por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior deberán establecer normativas de carácter interno, con el objetivo de dar aplicación a las disposiciones de la presente ley, en un plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial”.

- De las diputadas Schneider, Rojas, Veloso, Orsini y Tello, para reemplazar en el artículo transitorio, la frase “Las instituciones de educación superior dictarán un reglamento” por “La Superintendencia de Educación Superior dictará una norma de carácter general”.

\*\*\*\*\*

Se designó informante a la diputada **Emilia Schneider Videla.**

\*\*\*\*\*

#### **VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY**

“Protege los derechos de estudiantes cuidadores de la educación superior, promoviendo la corresponsabilidad y asegurando la conciliación entre actividades familiares, académicas y formativas

Artículo 1.- Esta ley tiene como objetivo establecer y regular el derecho de estudiantes de la educación superior en situación de embarazo, maternidad,

paternidad; que tengan el cuidado personal de un niño o niña o que acrediten el cuidado principal de una persona con discapacidad o dependencia para asegurar las condiciones de conciliación entre sus responsabilidades familiares y sus actividades académicas y formativas, en concordancia con el principio de corresponsabilidad social y familiar del cuidado.

Para efectos de esta ley, se entenderá por persona dependiente aquella que cumpla con lo señalado en el literal e) del artículo 6 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 2.- Las instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema de Educación Superior referido en el artículo 4 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, por medio de la dictación de normas internas que contengan políticas y acciones que garanticen y faciliten el ejercicio del derecho a la educación para sus estudiantes en situación de:

- a) embarazo
- b) maternidad
- c) paternidad
- d) que tengan el cuidado personal de un niño o niña, o
- e) que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

En el caso de los literales b), c) y d), las políticas y acciones que dispongan las normas internas deberán considerar hasta la edad de diez años del niño o niña.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otras disposiciones complementarias que favorezcan la conciliación entre responsabilidades familiares y actividades académicas, y evitar diferencias arbitrarias entre madres y padres.

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley, las autoridades académicas de las instituciones de educación superior deberán notificar a cada profesor sobre los estudiantes de sus cátedras que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en este artículo e informar sobre los derechos que les corresponden.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se considerará estudiante cuidador o cuidadora a quien esté en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.

La condición de cuidador o cuidadora deberá ser acreditada en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior, mediante los documentos que den cuenta de alguna de las referidas situaciones.

Con todo, para acreditar la calidad de cuidador o cuidadora principal, dispuesta en la letra e) del artículo 2, bastará el documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según la información contenida en el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema

intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile crece contigo", o a través del instrumento que se determine administrativamente.

Las instituciones de educación superior podrán tener por no cumplida alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 2, en aquellos casos en que los antecedentes presentados no permitan acreditar dicha situación.

Artículo 4.- Las instituciones de educación superior no podrán discriminar arbitrariamente en el ingreso, la permanencia, el egreso, la licenciatura o titulación de estudiantes que hayan acreditado previamente encontrarse en alguna de las situaciones del artículo 2.

Artículo 5.- La persona que se encuentre en alguna de las situaciones del artículo 2 podrá postergar o suspender sus estudios por el tiempo en que aquella se mantenga.

Dicha postergación o suspensión interrumpirá también los plazos máximos de egreso, grado, titulación o situaciones similares establecidos en la reglamentación interna de la institución de educación superior. Asimismo, siempre se considerará una suspensión justificada en los términos del artículo 106 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.

Las personas acogidas a la postergación o suspensión no deberán postular nuevamente a los aludidos beneficios estudiantiles, los que se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron otorgados una vez finalizado el plazo de postergación o suspensión.

La suspensión no estará afecta al pago de arancel ni matrícula.

Artículo 6.- La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar o eximirse de actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de su hija o hijo en gestación, lo que deberá ser acreditado en la unidad de bienestar u otra similar de cada institución de educación superior mediante el certificado médico respectivo.

Artículo 7.- La persona que se encuentre en la situación de la letra a), b), c) o d) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas, como consecuencia de asistir a consultas o controles médicos durante el embarazo o en forma posterior al nacimiento, hasta los diez años del niño o niña, según corresponda. Para ello deberá presentar ante la institución de educación superior un certificado emitido por la entidad médica o el correspondiente comprobante de atención.

Artículo 8.- La persona que se encuentre en la situación de la letra b), c), d) o e) del artículo 2 tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades y evaluaciones académicas cuando el motivo sea la enfermedad de la persona que esté bajo su cuidado.

Para tales efectos, deberá presentar ante la institución de educación superior el certificado médico que estipule la recomendación médica y el tiempo prescrito para ella.

Las instituciones de educación superior dispondrán de mecanismos para la recuperación o reemplazo de las actividades o evaluaciones pendientes.

Artículo 9.- Las instituciones de educación superior deberán establecer medidas de flexibilización académica, por medio de una o más normas internas, para todas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Estas medidas serán acordadas entre la persona beneficiaria y la institución de educación superior, previa solicitud de la primera.

La o las normas internas deberán considerar, a lo menos, las siguientes medidas:

- a) prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares
- b) interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios
- c) exigencia de un porcentaje menor de asistencia
- d) derecho a brindar alimentación al niño o niña por dos horas al día
- e) reprogramación o flexibilización en la rendición de evaluaciones, y
- f) calendarios especiales.

Las referidas medidas y la o las normas internas que las establezcan deberán resguardar la calidad de la formación académica de las personas beneficiarias.

Las instituciones únicamente podrán denegar la solicitud en casos fundados.

La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta, se entenderá aceptada.

Artículo 10.- Las instituciones de educación superior propenderán a contar con el equipamiento e infraestructura adecuada para la accesibilidad y el cuidado de las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2, dentro de sus dependencias, tales como mudadores, lactarios u otras que resulten pertinentes.

Asimismo, propenderán a proporcionar sistemas de cuidado dentro de sus dependencias, y fomentar en su funcionamiento, cuando sea pertinente, el apoyo interdisciplinario, la colaboración y cooperación entre las diversas carreras y disciplinas asociadas al cuidado, por medio de la instauración de prácticas o pasantías que permitan otorgar un buen cuidado a niñas y niños, así como colaborar en el proceso formativo de cada estudiante.

Para tales efectos, deberán considerar el enfoque de género, favorecer la corresponsabilidad en la crianza, y evitar reproducir estereotipos de género, bajo un enfoque inclusivo que garantice la accesibilidad universal.

Artículo 11.- Las instituciones de educación superior dictarán, en el ejercicio de su autonomía, las normas internas pertinentes que regulen detalladamente la aplicación de las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Educación Superior deberá dictar, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, una norma de carácter general que establecerá el contenido mínimo de las normas internas que deberá dictar cada institución de educación superior.

La Superintendencia de Educación Superior deberá fiscalizar el cumplimiento de esta ley.

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley se considerará infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la referida ley N° 21.091.

Artículo 12.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, la frase “El embarazo y la maternidad” por la siguiente: “El embarazo, la maternidad y paternidad”.

Artículo transitorio.- Las instituciones de educación superior dictarán las normas internas señaladas en la ley, dentro del plazo de un año desde la publicación de la norma de carácter general de la Superintendencia de Educación Superior a que se refiere el artículo 11. Sin perjuicio de ello, los derechos establecidos en la ley tendrán aplicación y efecto inmediato para las personas que se encuentren en alguna de las situaciones del artículo 2.

Si una institución de educación superior no cumpliera con las obligaciones establecidas en el inciso primero dentro del plazo allí señalado, por el solo ministerio de la ley, la norma de carácter general dictada por la Superintendencia tendrá el carácter de norma interna de la institución, por todo el tiempo en que la institución no dicte sus respectivas normas internas.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 28 de septiembre; 5 y 12 de octubre; 9 y 30 de noviembre, y 19 de diciembre de 2022; 4, 17 y 25 de enero de 2023<sup>48</sup>, con la asistencia de las diputadas Carolina Tello Rojas (Presidenta), Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen

<sup>48</sup> Cabe hacer presente que en la sesión celebrada el 25 de enero de 2023, en que se despachó el proyecto, actuó como Abogado Secretario Accidental don Mario Rebolledo Coddou.

Medina Vásquez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De la Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Consuelo Veloso Ávila y Flor Weisse Novoa,

Asimismo, concurren las diputadas Claudia Mix Jiménez en reemplazo de la diputada Maite Orsini Pascal; Camila Rojas Valderrama en reemplazo de esta última y, en otra ocasión, de la diputada Consuelo Veloso Ávila, y el diputado Agustín Romero Leiva en reemplazo de la diputada señora Chiara Barchiesi Chávez.

Igualmente asistió a una de las sesiones la diputada María Candelaria Acevedo Sáez.

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 2023.

**XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**

## INDICE

### Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO. ....	1
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS. ....	1
III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.....	2
IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO. ....	12
- DISCUSIÓN GENERAL.....	12
1) La Subsecretaria de Educación Superior, señora Verónica Figueroa Huencho .....	15
2) La Rectora de la Universidad de Chile, señora Rosa Devés.....	21
3) Representantes de la Organización Maternidad, Vida y Mujer, doña Renata Castro y doña Nickol Ortiz.....	26
4) La Subsecretaria de la Niñez, señora Yolanda Pizarro.....	28
5) La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora Claudia Lagos.....	30
6) La Directora Ejecutiva de Fundación Integra, doña Nataly Rojas Seguel ...	34
7) La Vicepresidenta Ejecutiva (S) de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Mónica Morales Seguel .....	37
8) La Secretaria de Género de la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, señorita Carolina Salinas .....	39
9) La vocera y Presidenta de la FEUC, señora Sabina Orellana Tognarelli....	43
10) La Asesora Legislativa de Comunidad y Justicia, señora Rosario Corvalán .....	47
11) La Presidenta de la Federación de la Universidad de La Serena, señora Valeska Calderón.....	48
- VOTACIÓN GENERAL .....	50
- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.....	50
VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.....	86
VII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN: .....	93